

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2017 00697 00**
Disciplinado: **Gloria Stella López Benito**
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio
Defensor de confianza/oficio: Jaime Bazurto Rodríguez
Quejoso/compulsante: Carmen Milena Baquero
Asunto: Terminación por prescripción

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 15-02-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Sería el caso, proceder a continuar con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito, en calidad de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio, de no ser porque se advierte una causal de extinción de la acción disciplinaria.

2. Hechos

Mediante acta de reparto de fecha 26 de septiembre de 2017¹, fue asignada la queja presentada por la señora Carmen Melina Baquero contra la Dra. Gloria Stella López Benito en calidad de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio, en la que solicita se investigue a la funcionaria en razón a que la demora en el trámite en la etapa de juicio en el proceso No 2013-0080, seguido contra el señor Armando José Delgado Hoyos por el delito de inasistencia alimentaria, lo que conllevó a que acaeciera la prescripción de la acción penal².

3. Calidad de la investigada

En certificación DESAJVICER 18-114 del 10 de febrero de 2018³, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que:

(...) “la Doctora GLORIA STELLA LOPEZ BENITO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51’671.897, desempeña el cargo de JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, así:

En encargo, desde el 2 al 23 de enero de 1985.

¹ Anotación 02 expediente digital

² Anotación 01 expediente digital

³ Anotación 10 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

En propiedad, del 9 de abril de 1992 al 8 de mayo de 1993.

En propiedad, del 05 de julio al 1 de septiembre de 1996.

En propiedad, del 1 de noviembre de 1996, hasta el 28 de marzo de 2001

En propiedad, del 15 de junio de 2001 hasta el 17 de marzo de 2004.

En propiedad, del 1° de enero de 2005 hasta el 25 de febrero de 2007.

En propiedad, del 26 de marzo de 2007 hasta el 16 de abril de 2009.

En propiedad, desde el 19 de diciembre de 2009 al 14 de febrero de 2010.

Posteriormente se transformó en JUEZ TERCERO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, en propiedad, desde el 15 de febrero de 2010 HASTA LA FECHA (...)."

4. Actuaciones procesales

4.1. A través de acta de reparto de fecha 26 de septiembre de 2017, fue asignada la queja presentada por la señora Carmen Melina Baquero en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito en calidad de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio⁴.

4.2. En auto de fecha 6 de octubre de 2017 se ordenó iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la funcionaria, conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2022, vigente para la época, fijándose como fecha para diligencia de versión libre el día 26 de enero de 2018 a las 8:30 am.⁵

4.3. En auto de fecha 30 de enero de 2018, en razón a la no asistencia de la funcionaria a la audiencia de versión libre, se dispuso informarle que, si a bien lo tenía, podría rendir sus descargos por escrito; así mismo, se ordenó reiterar la prueba ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 6 de octubre de 2017, y solicitar al Juzgado Tercero Penal Municipal copia de las estadísticas presentadas del año 2014 al 2017.⁶

4.4. El 13 de agosto de 2018, se dejó constancia de la autorización del cierre extraordinario de la secretaría de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, durante los días 13,14,15,16,y17 de agosto de ese año, conforme a lo previsto en el Acuerdo No CSJMEA18-127 del 10 de agosto de 2018.⁷

4.5. Con informe secretarial de fecha 25 de marzo de 2021⁸ ingresó el proceso al despacho; por lo anterior, se profirió **auto calendado 16 de abril de 2021**, en el que se ordenó **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito en calidad de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio**, por la presunta incursión en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 270 de 1996, y 734 de 2022⁹.

4.6. En auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se declaró cerrada la investigación¹⁰; posteriormente, en auto de fecha 4 de febrero de 2022 se decretó la NULIDAD de la actuación a partir de la providencia adiada 19 de noviembre de 2021, en razón a que se advirtió que se encontraba pendiente escuchar la

⁴ Anotación 02 expediente digital

⁵ Anotación 04 expediente digital

⁶ Anotación 09 expediente digital

⁷ Anotación 11 expediente digital

⁸ Anotación 14 expediente digital

⁹ Anotación 16 expediente digital

¹⁰ Anotación 23 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

declaración de los empleados del despacho de la funcionaria investigada, y que fueron decretados en el auto de apertura de investigación disciplinaria¹¹.

4.7. Mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022, se allegó poder conferido por la Dra. Gloria Stella López Benito al abogado Jaime Bazurto Rodríguez para representar sus intereses dentro de la investigación.¹²

4.8. En auto de fecha 4 de marzo de 2022 se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Jaime Bazurto, y se fijó como fecha para audiencia de testimonios el día 19 de mayo de 2022 a las 2:00pm, 2:30 pm, y 3:00 pm, decretándose la declaración de los Dres. Jorge Alberto Mariñez Ibáñez, Aleyda Bocagrande Chaparro, y Leisy Johana Morales Urrego¹³.

4.9. El 4 de abril de 2022 la funcionaria Lady Johana Morales Urrego informó que ella no había laborado con la Dra. Gloria Stella López Benito, puesto que se desempeñaba como escribiente de la Sala Penal¹⁴; así mismo, la Dra. Morales, junto con la Dra. Aleyda Bocanegra, mediante correo que data del 18 de mayo de 2022¹⁵, pusieron en conocimiento que el Área De Talento Humano en oficio No DESAJVIO22-599 del 18 de mayo de 2022, certificó que:

(...)“Por error se informó que las señoras LADY JOHANA MORALES URREGO, identificada con cedula de ciudadanía 40.187557 y ALEYDA BOCANEGRA CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.818.111, habían estado vinculadas en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Villavicencio, en el cargo de Escribiente” (...)”¹⁶

Y solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de mayo de 2022.

4.10. En auto de fecha 10 de junio de 2022 se ordenó solicitar al Área de Talento Humano de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en virtud de la información reportada en el oficio No DESAJVIO22-598 de fecha 18 de mayo de 2022, para que se informara qué funcionarios se desempeñaron como secretarios y escribientes de ese despacho judicial en los años 2014,2015,2016, y 2017, y una vez obtenida la información, se debía ingresar el proceso al despacho para fijar nueva fecha para la audiencia.¹⁷

4.11. El 23 de junio de 2022, mediante correo electrónico, el Dr. Jaime Bazurto allegó renuncia al poder conferido por la disciplinada¹⁸.

4.12. Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que:

(...)“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días

¹¹ Anotación 26 expediente digital

¹² Anotación 27 expediente digital

¹³ Anotación 29 expediente digital

¹⁴ Anotación 31 expediente digital

¹⁵ Anotación 34 expediente digital

¹⁶ Anotación 34 expediente digital pg 1-2

¹⁷ Anotación 37 expediente digital

¹⁸ Anotación 38 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.” (...)¹⁹

4.13. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que:

(...)”El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”(...)²⁰

4.14. En auto de fecha 8 de agosto de 2022²¹ se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Bazurto para actuar como defensor de la Dra. Gloria Stella López Benito, y se ordenó dar cumplimiento a lo mandado en auto de fecha 10 de junio de esa anualidad.

4.15. En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que:

(...) “La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso” (...).²²

4.16. En auto calendado 5 de mayo de 2023, conforme a la información reportada por el Área De Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se ordenó escuchar la declaración de los funcionarios Fabian Alberto Caro, Jorge Alberto Martínez, Pedro Andrés Ávila, Paula Andrea Sarmiento, y Paula Andrea Gómez, el día 27 de junio de 2023 a las 9:00 am²³.

4.17. Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, el Dr. Jaime Bazurto solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de junio a las 9:00 am, argumentando que:

(...) “ obrando como apoderado sustituto y de confianza de la investigada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitarle la suspensión de la audiencia programada para mañana 27 de junio de 2023 a las 9:00 am, ello por cuanto que en la misma fecha y hora tengo ya programada con anterioridad por la misma Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta dentro del proceso disciplinario N° 50001250200020220042400 iniciado en mi contra, cuya ponente es la Dra Yira Lucía Olarte Ávila, quien a través de providencia del 20 de

¹⁹ Anotación 40 expediente digital

²⁰ ibidem

²¹ Anotación 41 expediente digital

²² Anotación 42 expediente digital

²³ Anotación 52 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

abril de 2023 (previo a su auto del 5 de mayo de 2023) me señaló fecha y hora para llevar a cabo [“audiencia de pruebas y calificación provisional”].

Ruego de su comprensión, pues es de recordar que he sido en los últimos años y en todas las investigaciones abiertas en contra de la aquí investigada, su apoderado de confianza y, por tanto, quien conoce y ejerce la defensa técnica en tales investigaciones.

Adjunto a la presente el memorial poder de sustitución, con su trazabilidad y de la providencia en donde obro como investigado y en el que se señala la fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia, para lo cual allego un archivo en formato .pdf denominado ‘Anexo memorial 26 de junio 23’ en 4 folios”²⁴

4.18. A través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, siendo las 8:33 am el abogado allegó memorial en el que manifestó lo siguiente:

(...)”JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de confianza de la investigada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder y sus anexos que me permito allegar, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de reiterar la solicitud de la suspensión de la audiencia programada para hoy 27 de junio de 2023 a las 9:00 am, que fuere solicitada desde el pasado 26 de junio, por las razones allí expuestas.

Si bien con dicho memorial se allegó memorial poder de sustitución, dado que no se ha reconocido personería a la Dra Lina Paola Pérez Vásquez quien desde el pasado 25 de agosto de 2022 solicitó se le reconociera personería, pero que rebotó dicho correo y en aras a demostrar la ratificación del poder allego este documento otorgado por la aquí disciplinada.

Agradezco su colaboración, pues como es de su público conocimiento he sido el apoderado de confianza de la aquí investigada en casi todos sus procesos disciplinarios.

Adjunto a la presente el memorial poder con su trazabilidad y de la solicitud de reconocimiento de la Dra Pérez Vásquez, para lo cual allego un archivo en formato pdf denominado ‘Anexo memorial 27 de junio 23’ en 14 folios.” (...)”²⁵

4.19. En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el Dr. Bazurto, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se reprogramó para el día 31 de octubre de 2023 a las 2:00 pm; así mismo, se le reconoció personería jurídica para actuar como defensor de confianza de la disciplinada.²⁶

4.20. A través de correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023²⁷ la funcionaria investigada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 31 de octubre, informando que la solicitud obedecía a que había sido designada como clavera para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023; con la petición remitió copia del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, en el cual se le comunicó la designación como clavera por parte de la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, así como copia de la

²⁴ Anotación 57 expediente digital

²⁵ Anotación 58 expediente digital

²⁶ Anotación 59 expediente digital

²⁷ Anotación 64 expediente digital pg 1 y 11 a 12



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

resolución No 93 del 4 de octubre de 2023 por medio de la cual se designaron los claveros y se integraron las comisiones escrutadoras para las Elecciones Territoriales de la República 2023.

4.21. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023²⁸ se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la Juez investigada, y se fijó como fecha para audiencia el día 16 de febrero de 2024 a las 9:00 am; ordenándose advertirle a la disciplinada que no se aceptarían más aplazamientos de la diligencia.

4.22. A través de escrito calendado 11 de enero de 2024²⁹, el abogado Jaime Bazurto Rodríguez, actuando en nombre y representación de su prohijada, solicitó la prescripción de la acción disciplinaria así:

(...) “JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de confianza de la investigada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitar se decrete la prescripción de la acción disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021), ello por cuanto que han transcurrido más de 5 años desde cuando cesó (aparentemente) mi deber de actuar (29 de mayo de 2017, fecha en la que prescribió la acción penal dentro del proceso de inasistencia alimentaria contra Armando José Delgado Hoyos con radicado N° 50001-60-00-673-2013-00800-00, el que fuere reconocida por la suscrita en providencia del 22 de agosto de 2017) y, a la fecha, ésta (la prescripción), aún no se ha interrumpido “con la notificación del fallo de primera instancia”.

Así las cosas, una vez se decrete que hay lugar a decretar y reconocer en favor de la aquí investigada la prescripción de la acción disciplinaria, se disponga así mismo la extinción de la acción disciplinaria en su contra conforme lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021), para lo cual se dé por terminado este proceso y se archive el mismo”

4.23. En auto de fecha 13 de febrero de 2024 se ordenó suspender la diligencia programada para el 16 de febrero de 2024 con el fin de resolver la solicitud de prescripción de la acción.

5.Pruebas.

5.1. Con el escrito de queja se allegó como prueba el acta de la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2017 dentro del proceso penal No 50001600067320130080000, en la cual se resolvió:

*“(...) **PRIMERO: DECLARAR EXTINTA POR PRESCRIPCIÓN** de la acción penal derivada del delito de Inasistencia Alimentaria, por el que se investiga al señor **ARMANDO JOSE DELGADO HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.716.264 de Montería (...).*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**, adelantada contra **ARMANDO JOSE DELGADO HOYOS** por presentarse la causal 1° del Art 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la acción penal.*

²⁸ Anotación 66 expediente digital

²⁹ Anotación 68 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

TERCERO: *Declarar que en firme esta decisión. Cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra **ARMANDO JOSE DELGADO HOYOS.***

CUARTO: *En firme la presente determinación y si no fuere objeto de recursos, archívense las diligencias.*

La presente decisión se notifica en Estrados a los sujetos procesales y contra la misma proceden los recursos de ley.

Se deja constancia que no se interpuso recurso alguno contra la presente determinación por lo cual se declara legalmente ejecutoriada. *(negrita fuera de texto³⁰)*

5.2. Mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2021 se allegaron por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, las siguientes pruebas:

5.2.1. Reporte de las es dísticas presentadas en los años 2015, 2016, y 2017.³¹

5.2.2. El proceso penal No 500016000673**20130080000**, en el que se observa lo siguiente:

5.2.2.1. En audiencia de fecha 22 de agosto de 2017 se decretó la extinción por prescripción de la acción penal por el delito de la inasistencia alimentaria, seguido en contra del señor Armando José Delgado Hoyos, por presentarse *“la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004”*. **En la decisión se puso de presente que la acción penal prescribió el 29 de mayo de 2017. Contra la providencia no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada en el acto de la diligencia.**³²

II.- CONSIDERACIONES DE LA COMISION

1.Competencia

La reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016 declaró inexecutable algunos artículos del acto legislativo en mención, y en Sentencia C-373 de 2016 declaró executable el artículo 19, quedando incorporado como artículo 257A a la Constitución Política el siguiente texto:

“Artículo 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...

(...) Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley (...).

(...) PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.”

³⁰ Anotación 01 expediente digital pg 2 a 7

³¹ Anotación 21 expediente digital carpeta “ESTADISTICAS”

³² Anotación 21 expediente digital carpeta “50001600067320130080000” PDF 036 y 041



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

El nuevo articulado constitucional es ratificado por el artículo segundo del Título Primero de la Ley 1952 de 2019 que, al señalar los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, dispuso:

*(...).«El titular de la acción disciplinaria en los eventos de **los funcionarios y empleados judiciales**, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria». (...).*

Por tanto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones disciplinarias de los funcionarios judiciales y de los abogados en ejercicio de su profesión. Dicha norma también asignó al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial.

Así, al haberse constituido en debida forma e iniciar su funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, adquirió la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente **a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, por virtud del mandato constitucional en mención. A partir de ese momento, se arrogó la competencia disciplinaria sobre los servidores públicos de la rama judicial (excepto aquellos que le asista un fuero especial) y los abogados en ejercicio,

Por lo tanto, esta Comisión es competente para conocer del presente proceso disciplinario, conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

2.Marco Normativo y Conceptual

Según lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa de la actuación, cuando se encuentre plenamente acreditado uno cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 *Ibídem*, que en su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

Tales supuestos son:

- Que el hecho atribuido no existió.
- Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- Que el investigado no la cometió.
- Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- **O que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.**

3.Problema jurídico

Analizada la fecha de la realización de la conducta investigada, el problema



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

jurídico que debe resolver la Comisión es el siguiente:

¿Es procedente decretar la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del C.G.D.?³³

Esta Sala sostendrá la siguiente tesis: La potestad sancionatoria en el presente asunto prescribió, razón por la cual, la acción disciplinaria no puede proseguirse.

4. Caso Concreto

Teniendo en cuenta en Audiencia de Preclusión celebraba **el día 22 de agosto de 2017**, por la Dra. Gloria Stella López Benito como Juez Tercera Penal Municipal, se decretó la preclusión de la acción penal seguida en contra del señor Armando José, toda vez que, dentro de la misma, **operó el fenómeno prescriptivo el día 29 de mayo de 2017**, decisión que quedó en firme y ejecutoriada el día de la diligencia, ya que no se presentaron recursos en su contra, es evidente para esta colegiatura que a la fecha ha fenecido la oportunidad del Estado para dar continuidad a este proceso disciplinario, ante la eminente concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 32 del C.G.D.³⁴, pues la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto de orden público, mediante el cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.³⁵

5. Prescripción de la acción disciplinaria:

Conforme a la redacción original del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, vigente hasta la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011, la acción disciplinaria prescribía en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

“Artículo 30 (original). Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Desde la expedición de la Ley 1474 de 2011, se introdujo una trascendental modificación, ya que se implementó el término de caducidad de la acción disciplinaria, pues el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, dispone:

“Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de

³³ **ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

³⁴ **ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 3. La prescripción de la acción disciplinaria.

³⁵ Constitucional. Sentencia C-556 de 31 de mayo de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Corte



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

Ahora bien, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 33 consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, pero antes de su entrada en vigencia, la norma fue modificada por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 7, quedando el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.**

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”(negrita fuera de texto)*

Por lo anterior, en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, actual Código General Disciplinario, se dispuso:

“Artículo 265. *Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.*

(...)

Parágrafo 2. *El Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. **Mientras tanto, mantendrá su vigencia el Artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la ley 1474 de 2011.***

Nótese entonces, que en virtud de lo consagrado en el artículo 265 del C.G.D., la norma consagrada en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, mantuvo su vigencia hasta el 29 de diciembre de 2023; por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

previsto en artículo 8³⁶ del mismo Estatuto Ético, la norma aplicable es la contenida en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, toda vez que:

*“El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultractiva”²⁷. La **retroactividad**, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la **ultraactividad**, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis.³⁷*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1952 de 2019, se constituye un cambio sustancial en materia de favorabilidad para los sujetos procesados, entre ellas devuelve al procesado la posibilidad de que su investigación no se prolongue en el tiempo más de cinco (5) años, desde la iniciación de los hechos, como ocurría con la adopción de la figura de la caducidad, incorporada, ante la vigencia del renombrado Estatuto Anticorrupción.

Por una parte, el artículo 33 del C.G.D.³⁸, consagra la prescripción de la acción disciplinaria, **en cinco (5) años, desde la ocurrencia de la falta, para las faltas instantáneas**, y las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

En punto de la transición normativa, el artículo 263 del C.G.D. estableció:

*“Artículo 263. Artículo transitorio. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...)**” (negrilla fuera del texto original).*

Por su parte la Comisión Nacional de disciplina judicial, en sentencia del 31 de enero de 2024, señala³⁹:

³⁶ **ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia: expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería.

³⁸ **ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente: La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00

Disciplinado: Gloria Stella López Benito

Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

“Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “[l]a aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”⁴⁰.

Concordante con la anterior, en el asunto objeto de estudio, como se mencionó en líneas anteriores, se advierte que se configuró la extinción de la acción disciplinaria al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción; porque en el nuevo régimen, la apertura de la investigación no interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria, pues se contabiliza desde el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales datan del **29 de mayo de 2017, fecha en la cual precluyó la acción penal seguida contra el señor Armando José Delgado Hoyos.**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, adelantada en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito, en calidad de Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

⁴⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

No. Proceso: 500011102000 2017 00697 00
Disciplinado: Gloria Stella López Benito
Calidad: Juez Tercera Penal Municipal de V/cio

ROMER SALAZAR SANCHEZ MAGISTRADO

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5e5fcf71a3ee69123be2dc647b185b7b93be12dc939e63617f95a65d447b2**

Documento generado en 07/03/2024 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



META

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001110200020170090000

Quejoso: AUGUSTO HELI GARCÍA BEJARANO

Disciplinable: JOSE LUIS REYES ACOSTA

Cargo: JUEZ DE PAZ COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO

Decisión: Extinción de la Acción disciplinaria

Villavicencio, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de fecha 03 de mayo 2024

Fecha de registro: 25 de abril.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II.- HECHOS:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por el señor AUGUSTO HELI GARCÍA BEJARANO, al considerar que el señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ COMUNA NÚMERO DOS DE VILLAVICENCIO, pudo haber transgredido el ordenamiento disciplinario que le compete a la jurisdicción de paz, Ley 497 de 1999, al presuntamente desconocer el debido proceso, por haberse presentado a la puerta de su lugar de residencia, una habitación arrendada, ubicada en el inmueble de propiedad del señor HENRY MACIAS, a indicarle de manera verbal que no tenía derecho al uso de las áreas comunes de dicho inmueble.

Así mismo, sin avocar conocimiento o adelantar algún proceso o notificar decisión alguna, habría fijado en la puerta de la habitación un aviso, sin fecha, en el que se le indicó que contaba con un plazo perentorio de diez días para la entrega del bien arrendado.



III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se tiene dentro del expediente, fue allegada acta de posesión del 07 de marzo de 2016, suscrita por el alcalde municipal de la época en la que consta el desempeño del señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2°. - Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021 contra el señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO.

4°. - Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente el 14 de marzo de 2024 y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, lo que impone la emisión de pronunciamiento al respecto.

VI.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión seccional de disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.



META

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por el señor AUGUSTO HELI GARCÍA BEJARANO, al considerar que el señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ COMUNA NÚMERO DOS DE VILLAVICENCIO, pudo haber transgredido el ordenamiento disciplinario que le compete a la jurisdicción de paz, Ley 497 de 1999, al presuntamente desconocer el debido proceso, por haberse presentado a la puerta de su lugar de residencia, una habitación arrendada, ubicada en el inmueble de propiedad del señor HENRY MACIAS, a indicarle de manera verbal que no tenía derecho al uso de las áreas comunes de dicho inmueble.

Así mismo, sin avocar conocimiento o adelantar algún proceso o notificar decisión alguna, habría fijado en la puerta de la habitación un aviso, sin fecha, en el que se le indicó que contaba con un plazo perentorio de diez días para la entrega del bien arrendado.

Veamos entonces que tenemos como actividad por parte del investigado, al interior del proceso objetado, las siguientes:

- Acta de invitación para la realización de audiencia de conciliación, del 02 de septiembre de 2017, suscrita por el señor HENRY JOSE MACIAS UMAÑA y el juez de paz investigado.
- Citación a audiencia del 21 de septiembre de 2017, donde se requiere la asistencia del señor AUGUSTO GARCÍA, a diligencia programada para el 25 de septiembre de 2017, a las 08:30 a.m., misma calenda en la que, ante la incomparecencia del mencionado, se volvió a expedir nuevo requerimiento.
- Citación a audiencia del 02 de octubre de 2017, donde se fijó fecha del 04 de octubre de 2017.
- Oficios sin fecha, citando a diligencia de entrega del inmueble para el día 14 de diciembre de 2017.
- Acta de entrega de inmueble del día 14 de diciembre de 2017.

Al respecto tenemos que, el disciplinable, al parecer, transgredió injustificadamente el derecho del inconforme, pues, de una parte, se abrogó una competencia que no le correspondía, teniendo en consideración que la exigencia fundamental para que



META

podiera actuar en el caso sub-examine era la manifestación conjunta de las partes, requisito que presuntamente no se reunió. Por otro lado, porque posiblemente procedió a ejecutar su decisión, realizando la entrega del inmueble objeto de la controversia; diligencia que fue efectuada el día **14 de diciembre de 2017**, siendo su última actuación dentro del proceso objeto de reproche disciplinario.

De lo señalado en precedencia y advirtiendo la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley 1952 de 2019, en el cual se preceptúa que la prescripción de la acción disciplinaria ocurre a los 5 años desde la consumación de la falta, mientras que no hubiera ocurrido la interrupción de la prescripción con la notificación del fallo de primera instancia; se advierte que, nos encontramos ante la extinción de la acción disciplinaria, en tanto dichos límites fueron superados.

De acuerdo a lo anterior, Si tomamos como punto de referencia la última actuación posiblemente censurable ejecutada por el juez de paz investigado, esto es, la entrega del inmueble, efectuada el 14 de diciembre de 2017, se evidencia que la instancia contaba con un término máximo del 13 de diciembre de 2022, para proferir sentencia dentro del presente trámite, presupuesto que no acaeció. Al respecto, indica la norma:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.



META

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

En consecuencia, se torna superfluo seguir adelante con el proceso, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario, sobre su responsabilidad en el asunto objeto de reproche, la única decisión por adoptar es la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 35 de la ley 1952 de 2019, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo de la acción.

Dicho razonamiento toma fuerza, debido a lo establecido en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias a favor del señor JOSE LUIS REYES ACOSTA, por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del señor **JOSE LUIS REYES ACOSTA** en condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.



META

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527096e5b0702fd30fdf139b4186c866a4888aca2653825001b1ebda9f9292c1**

Documento generado en 07/05/2024 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2018 0062400**
Disciplinado: **Luz Mabel López Romero**
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna 6 de V/cio
Defensor de confianza/oficio: Luz Marina Romero Morales
Quejoso/compulsante: CSDJ-META
Asunto: Terminación por prescripción

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 11-04-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Advertida la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, dentro de la presente investigación seguida en contra de la señora Luz Mabel López Romero en calidad de JUEZ DE RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA SEIS DE VILLAVICENCIO, procede la Sala a dilucidarla.

2. Hechos

Mediante oficio No CEPO 02-1975 del 14 de septiembre de 2018, fue remitida la compulsión de copias ordenada dentro del proceso disciplinario No 50001110200020170077700 a fin de que se investigara a la señora Luz Mabel López Romero, en su condición de Juez de Reconsideración de la Comuna 6 de Villavicencio, conforme a la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia, proferido el **27 de febrero de 2017**, en el radicado No 50001400900720170003000, por cuanto en las diligencias adelantadas por la señora Mary Jasmín Palacios contra el señor Gabriel Cuero Sánchez, este manifestó que le fue notificado el fallo emitido por la Juez de Paz el **26 de diciembre de 2016**, y lo impugnó el **30 de diciembre** de esa anualidad, pero transcurrió el tiempo sin que se profiriera pronunciamiento¹.

3. Calidad de la investigada

Obra acta de posesión 1100-03.39/036 que data del 7 de marzo de 2016, que da cuenta que la señora Luz Mabel López Romero, identificada con C.C. No 40443365, fue nombrada como Juez de Reconsideración de la Comuna Seis de Villavicencio para el periodo fijo 2016-2020.²

4. Actuación procesal

¹ Anotación 001 expediente digital

² Anotación 015 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400

Disciplinado: Luz Mabel López Romero

Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

4.1 La compulsa de copias en contra de la señora Luz Mabel López Romero fue asignada por reparto el día 17 de septiembre de 2018³; con informe secretarial del 25 de octubre ingresó el expediente al despacho, y en auto de fecha 30 de octubre de 2018 se ordenó iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de la señora Luz Mabel López Romero.⁴

4.2. El 18 de marzo de 2019 se notificó el auto de indagación preliminar al correo electrónico de la disciplinada y del Ministerio Público⁵; en auto de fecha 26 de abril se dispuso reprogramar la diligencia de versión libre para el día 20 de septiembre de 2019, se le nombró defensor de oficio a la señora Luz Mabel, y se decretaron pruebas⁶.

4.3. El 13 de septiembre de 2019 pasó el expediente al despacho; en providencia de fecha 27 de septiembre de esa anualidad se ordenó el fotocopiado del proceso allegado como prueba y se dejó constancia de la no asistencia de la disciplinada a rendir versión libre⁷.

4.4. Con edicto que data del 22 de octubre de 2019 se notificó el auto de indagación preliminar⁸; el 12 de diciembre de 2019 ingresó el proceso al despacho, y en auto de fecha 16 de diciembre se ordenó allegar el proceso disciplinario No 2017-777⁹.

4.5. El **17 de enero de 2020** se profirió auto en el cual se ordenó **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la señora Luz Mabel López Romero en calidad de Juez de Reconsideración de la Comuna 6 de Villavicencio¹⁰; en decisión del 12 de febrero se decretaron pruebas;¹¹ el 22 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 se fijó como fecha para audiencia de testimonios el 12 de mayo a las 8:00 am.¹²

4.6. En auto calendado 29 de abril de 2022 se dejó sin efecto la providencia del 22 de octubre de 2021, y se le designó defensor de oficio a la disciplinada¹³; el 12 de mayo de 2022 se recibió el testimonio de la señora María de Cleofe Juez de Paz de la Comuna 6, y en auto del 20 de mayo se fijó como fecha para escuchar al señor Gabriel Cuero el 14 de julio de ese año¹⁴.

4.7. En audiencia de fecha 14 de julio de 2022 se recibió el testimonio del señor Gabriel Cuero¹⁵.

4.8. Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que:

(...) "El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó

³ Anotación 012 expediente digital

⁴ Anotaciones 013 y 014 expediente digital

⁵ Anotación 016 expediente digital

⁶ Anotación 018 expediente digital

⁷ Anotaciones 023 y 024 expediente digital

⁸ Anotación 026 expediente digital

⁹ Anotaciones 027 y 028 expediente digital

¹⁰ Anotación 030 expediente digital

¹¹ Anotación 035 expediente digital

¹² Anotaciones 039 y 043 expediente digital

¹³ Anotación 045 expediente digital

¹⁴ Anotaciones 051, 052, y 054 expediente digital

¹⁵ Anotaciones 062 y 063 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400

Disciplinado: Luz Mabel López Romero

Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

*el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)*¹⁶

4.9. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que:

*(...) “El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)*¹⁷

4.10. En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que:

*(...) “La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso (...)*¹⁸

4.11. En auto de fecha 18 de agosto se ordenó reiterar la prueba ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 3 de diciembre de 2021¹⁹; en providencia calendada 28 de octubre de 2022 se declaró cerrada la investigación; el 6 de octubre de 2023, nuevamente, se ordenó notificar el cierre y correr traslado para presentar alegatos previos, en virtud a que la decisión fue notificada a una defensora de oficio distinta a la nombrada por el despacho; con estado del 9 de noviembre de 2023 se corrió traslado para presentar alegatos previos.²⁰El proceso pasó al despacho el 7 de diciembre de 2023.

4.12. Obra constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024, que a la letra dice:²¹

“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”

¹⁶ Anotación 064 expediente digital

¹⁷ Ibidem

¹⁸ idem

¹⁹ Anotacion 065 expedietne digital

²⁰ Anotaciones 069, 073, y 078 expediente digital

²¹ Anotacion 080 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

5. PRUEBAS

5.1. Con la compulsa de copias se allegó el fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2017 por la Juez Séptima Penal Municipal de Villavicencio, dentro del radicado No 50001400900720170003000, en el cual se resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor Gabriel Cuero, ordenando declarar sin efecto el trámite adelantado por la Juez de Paz de la Comuna Seis, y compulsar copias en contra la Juez de Reconsideración en la medida que transcurrió el tiempo sin que se pronunciara sobre la impugnación presentada por el señor Cuero **el 30 de diciembre de 2016** contra el fallo de primera instancia que le fue comunicado el **26 de diciembre de 2016**.²²

5.2. Obra memorial enviado por la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, a través del cual allegó en calidad de préstamo las diligencias en las que son partes la señora Mary Jazmín y Gabriel Cuero, indicando que:

*“manifiesto a su despacho que luego de solicitar a la señora LUZ MABEL ROMERO, reiteradamente el expediente que se le entrego para la reconsideración que de hecho no realizó, finalmente y diciéndole que se necesitaba urgente lo entregó el día **20 de septiembre de 2019**(...)”²³*

5.2.1. Dentro de las copias tomadas al expediente allegado se observa que el **20 de diciembre de 2016** se profirió fallo de primera instancia por parte de la Juez de Paz de la Comuna Seis de Villavicencio, y contra este, el señor Gabriel Cuero, presentó recurso de reconsideración el **30 de diciembre de 2016**.²⁴

5.3. Se allegaron como prueba los folios 40 a 44 del proceso disciplinario No 2017-777, y de su cuaderno anexo los folios 1 a 10 incluidos vueltos, 71 a 120, 128 a 236, y 123, en los que se aprecia que:

5.3.1. El **17 de abril de 2017**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela No 500014009007201700030-01, que confirmó el proferido en primera instancia

5.3.2. Que el **24 de febrero de 2017** se radicó en el Juzgado Séptimo Penal Municipal, un memorial dirigido a la acción de tutela No 2017-00030, en el que la señora Luz Mabel López, como Juez de Reconsideración de la Comuna Seis, manifiesta que recibió una documentación de la señora María de Cleofe Juez de Paz e informa que *“hasta ahora no ha existido ningún procedimiento que le esté violando los derechos fundamentales al aquí convocante.”*

5.3.3. El **3 de marzo de 2017** la señora Luz Mabel López presentó recurso de apelación contra el fallo de tutela de fecha **27 de febrero de 2017**, manifestando que a la fecha no le habían corrido traslado para resolver de fondo ninguna apelación interpuesta por el accionante.²⁵

5.4. Mediante memorial la Juez de Paz de la Comuna Seis informó que la reconsideración no se realizó debido a que se le solicitó a la Juez de Reconsideración Luz Mabel López de manera personal por parte de la convocante, quien le llevó el expediente a su residencia, y la Juez se negó a realizar el trámite y no devolvió el

²² Anotacion 001 pg 4 a 9 expediente digital

²³ Anotacion 023 expediente digital

²⁴ Anotacion Anexo 01 expediente digital

²⁵ Anotacion Anexo02 expediente digital pg 77



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

expediente sino hasta el **20 de septiembre de 2019**; como anexos al memorial aparecen²⁶:

5.4.1. Oficio dirigido a la señora Luz Mabel López, a través del cual la Juez de Paz de la Comuna 6 le remitió la solicitud de reconsiderar el fallo proferido, con un recibido ilegible²⁷.

5.5. En escrito calendado 14 de mayo de 2021 la señora María Cleofe Beltrán reiteró que:

*“La solicitud de la reconsideración se le entregó a la señora LUZ MABEL ROMERO, tan pronto se pidió la reconsideración, pero ella no la realizó argumentado que no tenía tiempo que ella trabajaba fuera de Villavicencio (...)”*²⁸

5.6. En audiencia de testimonios de fecha 12 de mayo de 2022 la señora María Cleofe Beltrán, Juez de Paz de la Comuna Seis de Villavicencio, manifestó que ella profirió el fallo de primera instancia, y el señor Gabriel pidió la reconsideración, el cual se le entregó a la señora Luz Mabel; afirma que ésta Juez, no quiso hacer la reconsideración, y que el fallo nunca tuvo esa instancia, porque ninguno de los compañeros quiso. La señora Beltrán indicó que no existe oficio remisorio a la señora Luz Mabel, porque simplemente se le entregó para realizar la reconsideración.²⁹

5.7. El 14 de julio de 2022, se recibió el testimonio del señor Gabriel Cuero, quien preguntado por **si recibió respuesta por parte de la Juez de Reconsideración Luz Mabel López, dice que no**; afirma que la disciplinada en ningún momento se comunicó con él y tampoco la conoce. Manifiesta que no recuerda la fecha del recurso, y que toda la documentación reposa allá; menciona, que una señora Pachón recibió el recurso de reconsideración, y que después de eso no lo volvieron a llamar.³⁰

5.8. El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante oficio No CSJMEO22-1058 del 23 de septiembre de 2022 informó que para el periodo 2016-2017 la Juez de Reconsideración de la Comuna 6 era la señora Luz Mabel López Romero.³¹

II.- CONSIDERACIONES DE LA COMISION

1.Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, en concordancia con el artículo 32 numeral 3 ibidem; según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del CGD, y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2.Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

²⁶ Anotacion 032 expediente digital

²⁷ Anotacion 032 expediente digital pg 3

²⁸ Anotacion 037 expediente digital

²⁹ Anotaciones 051 y 052 expediente digital

³⁰ Anotaciones 062 y 063 expedinte digital

³¹ Anotacion 067 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400

Disciplinado: Luz Mabel López Romero

Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.³²

La misma fue prevista originalmente en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, así:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011 (art. 132), se implementó el termino de caducidad de la acción disciplinaria, de la siguiente forma:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

Posteriormente la Ley 1952 de 2019 en su artículo 33 consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique

³²Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

Es de acotar que el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 dispuso:

“ARTICULO 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

PARÁGRAFO 2. El Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el Artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo *instantáneo* o *permanente*, resulta aplicable el artículo 90 ibidem, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 32 de la citada Ley 1952 de 2019, según se lee:

“ARTÍCULO 32. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinado.*
- 2. La caducidad*
- 3. La prescripción de la acción disciplinaria*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

3. Caso en Concreto

Teniendo en cuenta que oficio No CEPO 02-1975 del 14 de septiembre de 2018, fue remitida la compulsas de copias ordenada dentro del proceso disciplinario No 50001110200020170077700 a fin de que se investigara a la señora Luz Mabel López Romero en su condición de Juez de Reconsideración de la Comuna 6 de Villavicencio, conforme a la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia, proferido el **27 de febrero de 2017**, en el radicado No 50001400900720170003000, por cuanto en las diligencias adelantadas por la señora Mary Jasmín Palacios contra el señor Gabriel Cuero Sánchez, este manifestó que le fue notificado del fallo emitido por la Juez de Paz el **26 de diciembre de 2016**, y lo impugnó el **30 de diciembre** de esa anualidad, pero transcurrió el tiempo sin que se profiriera pronunciamiento, **teniéndose tan solo diez (10) días para ello**, conforme a lo previsto en el **artículo 32** de la Ley 497 de 1999, que a la letra dice:



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

“(...) Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley. (...)” (negrita fuera de texto).

Es evidente para esta colegiatura que a la fecha han trascurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales se habrían consumado en el **mes de enero del año 2017**; fecha máxima que tenía la Juez de Reconsideración para proferir su fallo; por lo anterior, a hoy ha fenecido la oportunidad del Estado para dar continuidad a este proceso disciplinario, ante la eminente concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 32 del C.G.D, en razón a que del recuento normativo realizado de la figura de la prescripción, el precepto a aplicar en el asunto *sub lite* para dilucidar la configuración del citado fenómeno jurídico, es el contemplado en el **artículo 33 de la Ley 1952 de 2019** (Modif. Art. 7 Ley 2094 de 2021) en virtud de la operatividad del principio **de favorabilidad**, según el cual:³³

“El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultraactiva”. La retroactividad, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la ultraactividad, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis.

Ello por cuanto, con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se introdujo un cambio sustancial en materia de favorabilidad para los sujetos procesados, como es devolver al procesado la posibilidad de que su investigación no se prolongue en el **tiempo más de cinco (5) años**, especificando que ello ocurre para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación, para las faltas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Así lo explicó nuestro órgano de cierre, en el pronunciamiento que sigue³⁴:

“Es así, como frente a este tránsito normativo, tal y como ocurrió con la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, surge como necesaria la evaluación en cuanto a la operatividad del principio de favorabilidad, ya que en determinadas situaciones, puede resultar más beneficioso para el disciplinado el contenido del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en lugar de lo previsto por el Código Disciplinario Único y sus reformas, en punto de la prescripción de la acción disciplinaria (...) Por tanto, el principio de favorabilidad no habilita a introducir figuras procesales, que de plano desquicien el sistema de enjuiciamiento aplicable de acuerdo con la norma de transición normativa, ni tampoco es

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia: expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería.

³⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



No. Proceso: 500011102000 2018 0062400

Disciplinado: Luz Mabel López Romero

Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

dable la creación de mixturas que comporten la disección de un apartado normativo para unirlo con el de otra disposición, actividad conocida como lex tertia. En consecuencia, el operador deberá escoger cuál legislación resulta más permisiva o favorable en su integridad en orden a su aplicación y reconocimiento.

En ese orden de ideas, *la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto regulado tanto en la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 y su eventual aplicación ultractiva o retroactiva, no desfigura en lo absoluto el marco procedimental establecido en estas, ni desquicia las reglas de transito normativo. Por el contrario, analizada conforme al principio de favorabilidad, se impone como garantía fundamental de obligada consideración, bajo el entendido de que, por encima de la rigidez de los marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa.*

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. (...)" (negrita y cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, existe certeza absoluta más allá de toda duda razonable que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de consumación de la presunta conducta disciplinaria objeto de reproche, por lo cual ha operado el fenómeno prescriptivo en favor de la Juez de Reconsideración de la Comuna Seis de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, adelantada en contra de la señora Luz Mabel López Romero en calidad de Juez de Reconsideración de la Comuna Seis de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

No. Proceso: 500011102000 2018 0062400
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Calidad: Juez de Reconsideración Comuna Seis de V/cio

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68131dafbd0e71e825e860f543603508cd9b501b507d765f770fdb0e0a65c62**

Documento generado en 24/04/2024 09:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2019 00742 00**
Disciplinado: **María Sofía Carillo Gómez**
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio
Quejoso/compulsante: Miguel Santos Rodríguez Lozano
Asunto: Terminación por prescripción

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 04-04-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Advertida la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, dentro de la presente investigación seguida en contra de MARIA SOFIA CARRILLO GOMEZ en calidad de JUEZ DE PAZ COMUNA 8 DE VILLAVICENCIO, se apersona la Sala en dilucidarla.

2. Hechos

El señor Miguel Santos Rodríguez Lozano, se duele del proceder de la Juez de Paz Comuna 8 de Villavicencio, dentro del proceso de desalojo adelantado en la finca La Manuelita, ubicada en la vereda Río Negro de Villavicencio; por cuanto le negó el 8 de noviembre de 2018, su solicitud de plazo prudente y copia del trámite y, pretende que el 9 de noviembre de 2018 desaloje de inmediato.

3. Calidad de la investigada

Obra la credencial suscrita el 05 de febrero de 2016, por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, en la que se certifica que la señora MARIA SOFIA CARRILLO GOMEZ fue electa JUEZ DE PAZ para el periodo comprendido entre el 2016 a 2020 por la COMUNA 8 de Villavicencio.

Así como el acta de posesión de la señora ya identificada como JUEZ DE PAZ COMUNA 8, ante el Alcalde Municipal de Villavicencio, el 07 de marzo de 2016.¹

4. Actuación procesal y pruebas

4.1 La queja es repartida el 09 de noviembre de 2018², se dispuso iniciar Indagación Preliminar contra la Juez de Paz ya identificada, en auto del 30 de noviembre de

¹ Ver anotación 5 expediente digital

² Anotación 2 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00
Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

2018³, cuyas órdenes que fueron complementadas mediante auto del 26 de julio de 2019⁴ y reiteradas a través de providencia del 16 de abril de 2021⁵.

En auto del 21 de enero de 2022 se dispuso abrir la investigación disciplinaria⁶, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se ordenó el recaudo de nueva prueba⁷.

A través de auto del 10 de marzo de 2023 se solicita estudiante universitario para fungir como defensor de oficio⁸, siendo reconocido como tal el estudiante Kevin Fuentes Guatavita, mediante auto del 3 de octubre de 2023⁹, ingresando luego el proceso al despacho¹⁰.

4.2 Solicitud dirigida por el quejoso a la JUEZ DE PAZ COMUNA 8 DE VILLAVICENCIO, y radicado el 8 de noviembre de 2018, en el que depreca un plazo prudente para desalojar el predio¹¹.

4.3 Oficio UTC 0648 dirigido por la Coordinación de la Unidad Territorial Cundinamarca de la Red de Solidaridad Social al Personero de Girardot y radicado el 22 de marzo de 2002, en el que informa que el quejoso se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Atención a Población Desplazada¹².

4.4 Proceso ejecutivo No. 2017-00809 de Juan Agustín Rodríguez Ortíz contra Miguel Santos Rodríguez Lozano y otros, que cursa en el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio¹³.

- El 27-sep-2017 Demanda dirigida a obtener el pago de cánones de arrendamiento de vivienda rural en valor estimado en \$8.000.000 (C1, act. 2)
- El 30-ago-2018 Auto libra mandamiento de pago (C1, act. 3)
- El 30-ago-2018 Auto decreta embargo y posterior secuestro inmueble ubicado en Bogotá(C2, act. 2)
- El 17-mar-2019 Auto libra despacho comisorio para secuestrar inmueble (C2, act. 3)
- El 13-mar-2020 Sentencia sigue adelante la ejecución, practicar liquidación del crédito y condena en costas (C1, act. 6)
- El 4-nov-2021 Dligencia de secuestro inmueble ubicado en Bogotá (C2, act. 6, pág. 62)
- El 4-nov-2021 Devolución despacho comisorio por Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá (C2, act. 6, pág. 63)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

³ Anotación 4 expediente digital

⁴ Anotación 9 expediente digital

⁵ Anotación 16 expediente digital

⁶ Anotación 20 expediente digital

⁷ Anotación 25 expediente digital

⁸ Anotación 29 expediente digital

⁹ Anotación 34 expediente digital

¹⁰ Anotación 40 expediente digital

¹¹ Anotación 1 pág. 7, 12 expediente digital

¹² Anotación 1 pág. 11 expediente digital

¹³ Anotación 28 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00
Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, en concordancia con el artículo 32 numeral 3 ibidem; según se deriva de la competencia macro estatuida en el artículo 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 239 y 240 del CGD.

2. Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.¹⁴

La misma fue prevista originalmente en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, así:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011 (art. 132), se implementó el termino de caducidad de la acción disciplinaria, de la siguiente forma:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

Posteriormente la Ley 1952 de 2019 en su artículo 33 consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la

¹⁴Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00
Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique

Es de acotar que el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 dispuso:

“ARTICULO265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

PARÁGRAFO 2. El Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el Artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo *instantáneo* o *permanente*, resulta aplicable el artículo 90 ibidem, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 32 de la citada Ley 1952 de 2019, según se lee:

“ARTÍCULO 32. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinado.*
- 2. La caducidad*
- 3. La prescripción de la acción disciplinaria*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

3. Caso en Concreto

Particularmente, obra constancia que el quejoso de forma unilateral radicó el 8 de noviembre de 2018, una solicitud a la funcionaria encartada, JUEZ DE PAZ



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00
Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

COMUNA 8 DE VILLAVICENCIO con el fin de obtener un plazo prudente para desalojar la Finca La Manuelita, requerimiento que, por no ser de común acuerdo con la otra parte, no es factible de resolverse según el procedimiento que contempla la Ley 497 de 1999 por la cual se crean los Jueces de Paz¹⁵, sino conforme a las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

En ese orden, consagra el artículo 14 del CPACA que las peticiones deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; lapso que, sumado a la fecha de radicación de la solicitud, arroja que la JUEZ DE PAZ COMUNA 8 DE VILLAVICENCIO, tenía hasta el **30 de noviembre de 2018** para responderla y hasta ese momento tenía el deber de actuar en pro de resolver el asunto planteado por el interesado.

Así mismo, se verifica de acuerdo a la actuación procesal reseñada, que dentro de la presente investigación disciplinaria se decretó la **apertura** formal de la misma, el **21 de noviembre de 2022**¹⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta los datos anteriores, en consonancia con el recuento normativo realizado de la figura de la prescripción, el precepto a aplicar en el asunto *sub lite* para dilucidar la configuración del citado fenómeno jurídico, es el contemplado en el **artículo 33 de la Ley 1952 de 2019** (Modif. Art. 7 Ley 2094 de 2021) en virtud de la operatividad del **principio de favorabilidad**, según el cual: ¹⁷

*“El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultraactiva”. La **retroactividad**, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la **ultraactividad**, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis.*

Ello por cuanto, con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se introdujo un cambio sustancial en materia de favorabilidad para los sujetos procesados, como es devolver al procesado la posibilidad de que su investigación no se prolongue en el tiempo más de cinco (5) años, especificando que ello ocurre para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación, para las faltas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Así lo explicó nuestro órgano de cierre, en el pronunciamiento que sigue¹⁸:

“Es así, como frente a este tránsito normativo, tal y como ocurrió con la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, surge como necesaria la evaluación en cuanto a

¹⁵ ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud **que de común acuerdo le formulen**, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

¹⁶ Anotación 20 expediente digital

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia: expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00

Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez

Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

*la operatividad del principio de favorabilidad, ya que en determinadas situaciones, puede resultar más beneficioso para el disciplinado el contenido del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en lugar de lo previsto por el Código Disciplinario Único y sus reformas, en punto de la prescripción de la acción disciplinaria (...). Por tanto, el principio de favorabilidad no habilita a introducir figuras procesales, que de plano desquicien el sistema de enjuiciamiento aplicable de acuerdo con la norma de transición normativa, ni tampoco es dable la creación de mixturas que comporten la disección de un apartado normativo para unirlo con el de otra disposición, actividad conocida como *lex tertia*. **En consecuencia, el operador deberá escoger cuál legislación resulta más permisiva o favorable en su integridad en orden a su aplicación y reconocimiento.***

En ese orden de ideas, *la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto regulado tanto en la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 y su eventual aplicación ultractiva o retroactiva, no desfigura en lo absoluto el marco procedimental establecido en estas, ni desquicia las reglas de transito normativo. Por el contrario, analizada conforme al principio de favorabilidad, se impone como garantía fundamental de obligada consideración, bajo el entendido de que, por encima de la rigidez de los marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa.*

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. (...)" (negrita y cursiva fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, régimen según el cual, la apertura de la investigación no interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria, se tiene que el punto de partida para contabilizar el tiempo de cinco (5) años, de que habla dicha norma, es desde el momento de ocurrencia de los hechos, esto es, **30 de noviembre de 2018**, (fecha en la cual finalizaba el término para que la Juez de Paz investigada, respondiera la solicitud formulada por el quejoso), arrojando entonces que esta Colegiatura perdió competencia para conocer el asunto, el **30 de noviembre de 2023**.

Así las cosas, de acuerdo con la *sindéresis* jurídica precedente, deviene inevitable ordenar la terminación del proceso disciplinario en favor de la funcionaria investigada, por haberse configurado la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, como al efecto se hará.

4. Otras determinaciones

Teniendo en cuenta la certificación allegada y visible en la actuación 41 del expediente judicial, se relevará del encargo oficioso al anterior estudiante de Consultorio Jurídico y se reconocerá personería al nuevo defensor de oficio.



No. Proceso: 500011102000 2018 00742 00
Disciplinado: María Sofía Carillo Gómez
Calidad: Juez de Paz Comuna 8 Villavicencio

III. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso disciplinario a favor de la señora MARIA SOFÍA CARRILLO GOMEZ, en su calidad de JUEZ DE PAZ COMUNA 8 DE VILLAVIENCIO, por haberse configurado la prescripción, como causal de extinción de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: RELEVAR del encargo oficioso al estudiante de Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta Kevin Sebastián Fuentes Guatavita, y **RECONOCER** personería jurídica para representar los intereses de la disciplinada, a la estudiante ALIX VALENTINA GALEANO VALLEJO, que hace parte de la misma institución.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe880517b237c4ab67635714ffeab41a9d21408bcdde76417f71c15ed00330a**

Documento generado en 12/04/2024 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001110200020180082900

Quejoso: DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Disciplinable: GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN

Cargo: FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE EN VISTAHERMOSA - META

Decisión: Auto - Prescripción

Villavicencio, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de fecha 12 de abril 2024

Fecha de registro: 04 de abril de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II. HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por la DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN en condición de FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE EN VISTAHERMOSA - META, ante el presunto hecho de haberse ausentado de su cargo sin autorización alguna desde el 17 de mayo de 2018¹.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata de la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN identificada con cedula de ciudadanía No. 39.777.317, quien se desempeño en el cargo de FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE

¹ Ver folios No. 11 y 12 del archivo No. 08 del expediente digital



EN VISTAHERMOSA - META, como se acreditó a través del Oficio No. 3 0910-617 del 06 de agosto de 2019², emanado de la JEFATURA EN LA SECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; y mediante auto de fecha 29 de enero de 2019³, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, contra la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN, en calidad de FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE EN VISTAHERMOSA - META, ordenando en esa oportunidad la incorporación de plurales medios de prueba.

2º. - Una vez se allegadas varias piezas probatorias relacionadas con el objeto de reproche, el 06 de septiembre de 2019⁴ se constató la intervención directa en el trámite de marras, por parte de la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN en calidad de Fiscal delegada ante los jueces penales del circuito especializado, en consecuencia, se dispuso proferir auto de apertura de investigación en su contra.

3º. – Luego, una vez examinadas las piezas procesales, se decidió por parte de la instancia proferir pliego de cargos en contra del funcionario investigado, emitiéndose el auto correspondiente el 26 de marzo de 2021⁵.

4º. - Cumplido el segmento procesal en mención, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria, previendo la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en la el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

² Ver archivo No. 09 del expediente digital

³ Ver archivo No. 04 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 10 del expediente digital

⁵ Ver archivo No. 14 del expediente digital



V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

5.2. Caso Concreto:

Remontándonos al origen del diligenciamiento tenemos que, la queja estriba en la solicitud de investigación disciplinaria que realiza la DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN en condición de FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON SEDE EN VISTAHERMOSA - META, ante el presunto hecho de haber abandonado su cargo sin autorización alguna desde el 17 de mayo de 2018.

Los anteriores acontecimientos atribuidos en contra de la Dra. ALZATE ROLDAN, fueron producidos, según se extrae en el escrito que origina la presente indagación⁶, entre el 17 de mayo hasta el **18 de octubre de 2018**, fecha en la que venció el término de tres días otorgados por parte del SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO ORINOQUIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como autoridad administrativa de la entidad, para rendir los descargos pertinentes, habida cuenta que la última incapacidad que recibieron en la Dirección Seccional de Fiscalía del Meta, correspondía al lapso del 17 de abril al 16 de mayo de 2018.

Dicha situación, vislumbra la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, para el caso la prescripción, atendiendo la previsión legal dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019⁷, por cuanto, como se ha podido establecer a partir de la fecha anteriormente identificada (ver negritas en párrafo

⁶ Ver archivos No. 02 del expediente digital.

⁷ Modificado por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021.

anterior), han transcurrido más de cinco años, sin que se produzca y comuniquen la sentencia de primera instancia.

En este punto vale la pena aclarar que, a partir del 29 de diciembre de 2023, entró en vigencia la disposición normativa anteriormente señalada, recordando que anterior a dicha calenda, como causales objetivas de extinción de la acción disciplinaria, operaban las previstas en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que proveía la caducidad y la prescripción, la primera de ellas cuantificaba un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados hasta el auto de apertura de investigación, mientras que la segunda, fijaba un término igual, tomado a partir del auto de apertura hasta la concreción de un fallo debidamente ejecutoriado.

En el mismo sentido, como se ha decantado, atendiendo el rebasamiento del límite temporal que definía la aplicación entre una prerrogativa y otra, se debe traer a colación los lineamientos que en la actualidad se encuentran vigentes, con el único propósito de poder desatar el estudio de la presente indagación, al respecto encontramos:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

En tanto, encontrándose la Sala pendiente para emitir un pronunciamiento en el sentido de adoptar la decisión de primera instancia, bien sea, emitiendo sanción en contra del funcionario vinculado, o en su defecto, una decisión absolutoria; lo cierto es que frente al asunto que nos ocupa se avizora la concurrencia de una causal objetiva que impone la necesidad de un pronunciamiento frente a este aspecto.

Tenemos entonces que, los hechos referidos permanecieron, como se indicó, hasta el 18 de octubre de 2018, fecha en la que según se pudo evidenciar feneció el término de tres días otorgados a la disciplinable, para que rindiera sus descargos que soportaran su ausencia en el cargo que ostentaba; luego entonces, analizado el trámite impartido a las diligencias objeto de investigación, encontramos que las presentes evalúan la materialización de posibles conductas disciplinarias, por lo que ajustados a los términos que impone el legislador como límites para la resolución de estas causas, establecemos que, revisadas las fechas en las que ocurrieron los hechos, la data límite para la obtención de una decisión definitiva, se contrae para el **18 de octubre de 2023**, registro que en la actualidad ya se encuentra ampliamente vencido, en atención a la entrada en vigencia de nuevos ingredientes normativos.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 *-modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021-*, que trata de la prescripción de la acción disciplinaria, se torna innecesario seguir adelante con el proceso, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario investigado, sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, lo único cierto es que debe ordenarse la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 32 *ibidem*, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo.



Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias, pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer *sub-júdice* por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria de la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación a favor de la doctora GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN en condición de FISCAL DIECISEIS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VISTAHERMOSA - META, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce6814b45ae5870c94ea7d2427b3111995491c8abda8e29d0e06473c919a87**

Documento generado en 15/04/2024 09:02:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001110200020180083000

Quejoso: PEDRO LEON SANCHEZ MEDINA

Disciplinable: JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE

Cargo: FISCAL 22 LOCAL DE ACACIAS (META)

Decisión: Extinción de la acción disciplinaria.

Villavicencio, Doce (12) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 04 de abril de 2024.

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II.- HECHOS:

Tienen origen en la queja presentada por el señor PEDRO LEON SANCHEZ MEDINA contra el doctor JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE en condición de FISCAL 22 LOCAL DE ACACIAS (META), ante el presunto hecho de haber demorado de manera injustificada el tramite del proceso penal N° 500016000567201302050 promovido por el inconforme por el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque.

III.- IDENTIFICACION DE LOS DISCIPLINABLES

Se trata del doctor JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE identificado con cedula de ciudadanía N° 79.289.375.



IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019¹, se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Luego mediante auto del 04 de junio de 2021² se dispuso la apertura del presente proceso disciplinario en contra del doctor JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE en calidad de Fiscal 22 Local de Acacias (Meta); al mismo tiempo se ordenó el recaudo de elementos de prueba.

3°. El 5 de diciembre de 2023³ se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

4°. - Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, a favor de la inculpada, lo que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

2.- Caso concreto:

Tienen origen en la queja presentada por el señor PEDRO LEON SANCHEZ MEDINA contra el doctor JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE en condición de FISCAL 22 LOCAL DE ACACIAS (META), ante el presunto hecho de haber demorado de manera

¹ Ver archivo 02 del Expediente digital.

² Ver archivo 017 del expediente digital.

³ Ver archivo 37 del expediente digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

injustificada el trámite del proceso penal N° 500016000567201302050 promovido por el inconforme por el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque.

Para comenzar tenemos que una vez se efectuada la inspección judicial a la investigación penal N° 2013-02050 que se adelantaba por el punible de emisión y transferencia ilegal de cheque, se destacan las siguientes actuaciones que son del resorte disciplinario:

- Constancia del 11 de octubre de 2018, suscrita por el doctor José Agustín Labrador Cante en la que indica que *"En cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0330 de fecha 17 de septiembre de 2018 de la Dirección Seccional de la Fiscalía, se ordena remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama; para que se continúen el conocimiento de las mismas"*
- Orden de archivo del 03 de febrero de 2021 suscrita por la doctora Ana Aydee Beltrán Piñeros en calidad de Fiscal 38 local de San Juan de Arama, ante la imposibilidad de identificar al sujeto activo de la acción penal.

A partir de lo expuesto tenemos que, la posible falta disciplinaria a reprochar al funcionario investigado deviene de la presunta mora para tramite la investigación penal N° 2013-02050, investigación de la que tuvo conocimiento el encartado hasta el día 11 de octubre de 2018, cuando remitió las diligencias a la Fiscalía 38 local de San Juan de Arama (Meta), en cumplimiento de una directriz de la fiscalía general de la Nación; por lo tanto, se tomará como fecha de partida, el ultimo día en la que el encartado podía ejercer actividades dentro de la acción penal. En consecuencia, atención a la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley 1952 de 2019, en el cual se preceptúa que la prescripción de la acción disciplinaria ocurre a los 5 años desde la consumación de la falta y se interrumpe con la notificación de la sentencia de primera instancia; sin que ello ocurriera en el caso *sub examine*, pues dichos límites a la fecha ya fueron superados, ya que la instancia contaba hasta el 11 de octubre de 2023, para proferir sentencia; luego entonces tenemos que lo procedente será ordenar la terminación del proceso, ante la ocurrencia del fenómeno de la prescripción., en virtud del precitado artículo que reza:



ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

De lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, que trata de la prescripción de la acción disciplinaria, resulta innecesario seguir adelante con la presente investigación, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al doctor LABRADOR CANTE sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, lo único cierto es que debe ordenarse la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 32 ibidem, que trata de la extinción de la acción disciplinaria por el surgimiento del fenómeno prescriptivo.

Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 1952 de 2019.

De otra parte, respecto de la posible responsabilidad disciplinaria que le pudiera asistir a la doctora Ana Aydee Beltrán Piñeros, por la presunta mora suscitada desde el 11 de octubre de 2018 al 3 de febrero de 2021, cuando ordenó el archivo de las diligencias penales; esta instancia se abstendrá de compulsar copias, ya que, mediante auto del 04 de junio de 2021, se ordenó la compulsión y se encuentra tramitando el respectivo proceso disciplinario, en contra de la doctora Beltrán Piñeros.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor JOSE AUGUSTIN LABRADOR CANTE en calidad de FISCAL 22 LOCAL DE ACACIAS (META) de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12c83b6f04593b10726af50946cc1579839b2425cfc8770488e16f875a6d9**

Documento generado en 15/04/2024 09:02:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000201900613
Disciplinada: Dra. Gloria Stella López Benito
Cargo: Jueza Tercera Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Villavicencio
Quejoso: Oscar Alfredo Romero Pérez
Decisión: Terminación de la investigación

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro. (2024).

Fecha registro: 8-3-2024

Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

1.- ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 221 y 222 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada, en la investigación adelantada en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito, en su condición de Jueza Tercera Penal Municipal de Villavicencio, por presunto incumplimiento a los deberes previstos en la ley 270 de 1996 e incursión en las prohibiciones contenidas en el artículo 154 .3º ibidem, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y la sentencia C-367 de 2014, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, vigente para el momento de los hechos.

2.- SITUACION FACTICA

Por reparto realizado el 11 de septiembre de 2019, correspondió el manuscrito enviado por Oscar Alfredo Romero Pérez, recluido en el Centro Penitenciario de la Picota, en el cual manifiesta su inconformidad, porque no se había impartido trámite al incidente se desacato presentado por incumplimiento al fallo de tutela del 17 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en la acción de tutela radicada con el No.50001400900320180021300.

3.- IDENTIFICACION DE LA DISCIPLINADA

En certificación del 12 de marzo de 2021, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que la Dra. Gloria Stella López Benito, identificada con c.c. no 51.671.897, se ha desempeñado como Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio con funciones de conocimiento, del 15 de febrero de 2010 al 1 de abril de 2018; del 24 de abril de 2018 al 9 de septiembre de 2018; y del 5 de octubre de 2018 a la fecha.¹

4.- ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

4.1 En auto calendado 3 de octubre de 2019, se abrió indagación preliminar, en procura esclarecer los hechos se dispuso: ²

¹ Anotación 08

² Ver anotación



a) Escuchar en Versión Libre y Espontánea a la disciplinada doctora Gloria Stella López Benito. Para la anterior diligencia, se programó el 17 de abril Hora 8 a.m.

b) Solicitar al Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio allegar en calidad de préstamo la Acción de Tutela N° 50001 4009 003 2018 00213 00 así como el Incidente de Desacato que fue presentado por Oscar Alfredo Romero Pérez.

c) Oficiar a la Coordinación del Grupo de Asignaciones de la Subdirección Seccional I de Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación, para que informara la autoridad investigadora que actualmente adelanta el trámite de los NUR 50001 6000564 2011 01782; 50313 6105653 2011 80131 y 50001 6000567 2012 00795. (relacionados en la queja)

4.2 Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la pandemia Covid y la suspensión de términos judiciales del día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en auto del 4 de septiembre de 2020, se dispuso, otorgar a la Jueza investigada 10 días para que remitiera por escrito la versión libre, de igual manera se reiteraron las pruebas ordenadas en el auto de indagación preliminar, para que fueran enviadas en medio magnético.

4.3. Por correo electrónico del 16 de marzo de 2021, se notificó el auto de indagación preliminar al Procurador, como a la Dra. Gloria Stella López Benito. ³

4.4 El 17 de marzo de 2021⁴, La Oficina de Asignaciones de la Fiscalía informó que una vez consultado el sistema misional de información SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se estableció los despachos judiciales que conocen de las denuncias presentadas por Oscar Alfredo Romero Pérez.

- NC 500016000564201101782, Fiscalía de conocimiento 19 Especializada Unidad Primera Fe publica y patrimonio económico de Villavicencio.

- NC 503136105653201180131, Fiscal de Conocimiento 19 Especializada Unidad Primera Fe publica y patrimonio económico de Villavicencio.

- NC 500016000567201200795 Fiscalía 39 Local GATED Villavicencio.

4.5 El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en medio digital, remitió la tutela e incidente de desacato correspondiente al radicado No. 50001 4009 003 2018 00213.⁵

4.6 Recopilada la prueba ordenada, en informe secretarial del 18 de noviembre de 2021, se ingresó el proceso al despacho instructor. ⁶

4.7 En auto adiado 21 de enero de 2022⁷, se abrió investigación disciplinaria a la Jueza Gloria Stella López Benito por mora en el trámite del incidente de la tutela radicada con el No. 201800213.

4.8 Por correo electrónico del 24 de febrero de 2022, se notificó la decisión de apertura al Ministerio Público, como a la Jueza Gloria Stella López Benito. ⁸

4.9 El 15 de julio de 2022⁹, el secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, dejó las siguientes constancias:

- Por Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022, se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 002 y 003 de la Comisión

³ Ver anotación 008 págs. 3 y 4

⁴ Ver anotación 010

⁵ Ver anotación 014

⁶ Ver anotación 016

⁷ Ver anotación 017

⁸ Ver anotación 018 exp. digital

⁹ Ver anotación 021 ex. digital



Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022.

- Por Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022, se autorizó la prórroga del cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 002 y 003, por 5 días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022.

- En Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días' 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022.

4.10 En certificación del 7 de julio de 2022, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informó que los siguientes funcionarios laboraron en el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento Municipal de Villavicencio, en el periodo comprendido entre el año 2019 hasta el 2021.

En el cargo de Secretario:

- JORGE ALBERTO MARTINEZ IBANEZ desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2019.

- CLAUDIA MARCELA SOTELO AMAYA del 16 de noviembre de 2017 hasta el 31 de Julio de 2019.

En el cargo de Oficial Mayor:

- CLAUDIA MARCELA SOTELO AMAYA, del 1 de agosto al 26 de diciembre de 2019.

.- LIZETH CAROLINA PEREZ SALAMANCA, del 20 de noviembre de 2017 hasta el 2 de Julio de 2019.

- JHOAN STEVEN AGUILERA MARTINEZ , desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 19 de mayo de 2016.

- IBLER ANDERSON MOLANO RINCON del 3 de Julio de 2019 hasta el 31 de Julio de 2019.

4.11- Teniendo en cuenta que en la certificación No DESAJVICER22-661, no obraban dos datos de ubicación y contacto de los empleados que en el tiempo de la presunta mora trabajaron en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en auto del 30 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que suministrara los datos de los Dres. Jorge Alberto Martínez Ibáñez, Claudia Marcela Sotelo Amaya, Lizzeth Carolina Pérez, Jhoan Steven Aguilera y Anderson Molano. Se programó la diligencia para el 30 de enero de 2023. ¹⁰

4.12 - Por correo electrónico del 10 y 11 de noviembre de 2022, 13 de enero de 2023, se notificó la fecha a la investigada, como a los deponentes. ¹¹

4.13- En audiencia realizada el 20 de enero de 2023, se recibió testimonio a Jorge Alberto Martínez, Johan Steven Aguilera y Anderson Molano.

-Johan Steven Aguilera Martínez, manifiesta en su declaración que trabajó en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, en los años 2016 y 2018, inicialmente como judicante, y después Escribiente y Oficial mayor, por lo tanto, no se encontraba en el despacho para la fecha que se conoció del incidente presentado por Oscar Alfredo Romero Pérez. Sin embargo, refiere que durante el

¹⁰ Ver anotación 022 exp. digital

¹¹ Ver anotación 024 ex.p digital



tiempo que trabajó en el despacho, el control de las acciones constitucionales era realizado por el secretario y la Juez, precisando que se recibían muchas acciones de tutelas,

-El abogado Anderson Molano Rincón, cuenta que laboró en el Juzgado Tercero Penal Municipal en el año 2019, como escribiente y luego oficial mayor del 3 de julio al 31 de julio del mismo año. Relata que el control de términos era realizado por la secretaria, quien se encargaba de hacer la carátula, registrar el ingreso en justicia XXI y luego la entregaba al oficial mayor, quien se encargaba de elaborar el auto y pasarlo para revisión de la Jueza, y nuevamente salía a Secretaría para notificar la decisión. Cuenta que diariamente se recibían dos o tres acciones de tutela.

- El doctor Jorge Alberto Martínez, señala que en varios periodos se desempeñó como Secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, siendo el último del 14 de octubre de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2019. Especifica que cuando llegaba un incidente de desacato, se realizaba la carátula y en ella se hacían las anotaciones de fecha de ingreso y el día en el cual debía salir. Indica que el incidente se pasaba al área de sustanciación para elaboración del auto de requerimiento a la parte accionada para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela. Dice que el trámite lo hacía el oficial mayor, y la Jueza era estricta en los términos y se trataba de fallar el incidente dentro de los términos que dice la Corte, pero habían demasiados desacatos y cada situación era diferente. Afirma que la Jueza estaba pendiente para que se cumpliera a cabalidad con los términos, y como Secretario, su labor en las acciones constitucionales eran notificar, ingresarlas a justicia XXI y en los libros de tutela se debían radicar y ese era el control. Relata que el oficial mayor sustanciaba y lo pasaba a la Jueza para firma y luego regresaba a Secretaría. Precisa que todos los ingresos se deben realizar con informe.

- Claudia Carolina Pérez dice que trabajó en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio del 20 de noviembre de 2017 al 2 de julio de 2019 como oficial mayor, y le correspondía sustanciar acciones de tutela, autos en todos los procesos, sentencias, incidentes de desacato y colaboración en audiencias y por el exceso de trabajo, terminaban haciendo muchas tareas a la vez, porque era exorbitante la cantidad de incidentes de desacato y acciones de tutela. Cuenta que en los incidentes de desacato se lleva un registro, pero no se alcanzaban a sacar en términos por la cantidad de trabajo que había, todos tenían un trámite diferente, por eso no se puede dar tiempos específicos para fallarlos. De igual manera, cuenta que el sistema era alimentado por el Secretario.

4.14 Estadísticas del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, correspondientes a los años 2019, 2019, y 2021, en el cuales se evidencia que se recibieron y fallaron las siguientes acciones constitucionales:

PERIODO	INGRESO POR REPARTO DE TUTELAS	INGRESO POR REPARTO INCIDENTES	FALLOS DE TUTELA	FALLOS EN INCIDENTES DESACATO	AUDIENCIAS REALIZADAS PROCESOS PENALES
1 abril al 30 de junio de 2019	81	23	75	13	
Julio a sep. de 2019	86		91		



Octubre a diciembre	77		74	2	
Enero a marzo 2020	60	3	60	5	172
Abril a junio 2020	61		48		62
Julio a septiembre 2020	82		80	2	169
Octubre a diciembre 2020	87	3	74	3	159
Enero a marzo 2021	43	3	43		81
1 abril al 30 de junio de 2021	87		60	2	17
Julio a septiembre 2021	92	5	76	3	126
Octubre a diciembre 2021	105	15	76	22	212

4.15 En auto adiado 10 de marzo de 2023, se ordenó el cierre de la investigación, ordenando correr traslado para alegar de conclusión.

6.- EXPLICACIONES DE LA FUNCIONARIA

En el término de traslado para alegar de conclusión, la Dra. Gloria Stella López Benito, guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES DE LA COMISION

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario.

2.- Marco Normativo y Conceptual:

De acuerdo a las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

Según lo preceptuado en el artículo 250 del C.G.D., el archivo definitivo de la investigación disciplinaria procede, en cualquier etapa de la actuación, cuando se encuentre plenamente acreditado uno cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 del mismo ordenamiento disciplinaria, así:

- Que el hecho atribuido no existió.
- Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria.
- Que el investigado no la cometió.
- Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.



En el marco de la competencia descrita, corresponde a esta Sala Dual de Instrucción, conforme a las pruebas recaudadas, determinar si se encuentra plenamente acreditado cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 del C.G.D, o si por el contrario surgen situaciones que conlleven a llamar a juicio disciplinario a la Dra. Gloria Stella López Benito, por presunta mora en el trámite del incidente de desacato promovido por Oscar Alfredo Romero Pérez, en la acción de tutela radicada con el No. 500014009003-201800213, contra la Personería de Puerto López, Fiscalías 32 y 34 del mismo municipio.

3.- Del caso particular

Como soporte de la situación fáctica denunciada, se allegó la acción de tutela No. 500014009003-201800213, radicada el 3 de octubre de 2018 por Oscar Alfredo Romero Pérez, contra La Personería de Puerto López, Fiscalía 32 y 34 de Puerto López, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la información, en la cual se evidencian los siguientes actos procesales:

3.1 Oscar Alfredo Romero Pérez, acudió al mecanismo constitucional de la tutela, reclamando amparo al derecho fundamental de petición, señalando que, el 18 de mayo de 2017, solicitó a la Procuraduría de Villavicencio, intervención, para conocer el estado de los siguientes procesos: 5057360005722013-80127, 50057360005722013-80067, 505736000572201380043, 500016000-5672013-00141, 505736000572201280124, 595736600057120, y que a la fecha de instaurada la acción de tutela, no había recibido respuesta.

3.2 En auto adiado 15 de octubre de 2018, la Juez investigada avocó conocimiento, ordenando notificar a los accionados, vinculando a las Procuradurías Judiciales Penales de Granada, 179 de Villavicencio y 370 de Bogotá, Personerías de los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y San Juan de Arama.

3.3 En sentencia del 17 de octubre del año 2018, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho de petición conculcado a Romero Pérez, en los siguientes términos:

“ Contra la Procuraduría 179 Judicial II Penal y la Personería de Puerto Lopez (Meta), respecto de la primera, por cuanto a pesar de haber demostrado que resolvió de fondo la solicitud relacionada con la intervención del Ministerio Público en las presuntas irregularidades a que hacía referencia el actor en diversos procesos Judiciales, no allegó prueba alguna de que esta respuesta haya sido puesta en conocimiento del solicitante, requisito indispensable en el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. De otro lado, en cuanto a la PERSONERÍA DE PUERTO LOPEZ (META), como quiera que la entidad conoció de la solicitud remitida por la PROCURADURIA 180 JUDICIAL II, y es la entidad idónea para brindar información sobre los procesos, tal como lo expuso ante este Estrado Judicial, sin embargo, cabe recordar que de nada sirve que la entidad se reserve para sí la información sino que es indispensable que la ponga en conocimiento del solicitante, tal como lo hizo saber en la contestación de la acción de tutela.”

“SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURIA 179 JUDICIAL II PENAL, poner en conocimiento del accionante OSCAR ALFREDO ROMERO PEREZ, la respuesta otorgada con oficio del 9 de octubre de 2018, mediante el cual resuelve la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación en los procesos referenciados. Para el cumplimiento de la decisión se le dará a la accionada un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.”

TERCERO: ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ (META) poner en conocimiento del accionante OSCAR ALFREDO ROMERO PEREZ el estado de los procesos que adelantan en el Municipio, con los radicados 505736000572201380127,



505736000572201282124, 505736000- 572201380067, 5057360005722013800043, y 5016000567201300141, de acuerdo a la información que le brindó la Fiscalía seccional 34, de la cual se corrió traslado a este Estrado Judicial, pero no se comunicó al actor; para el cumplimiento de la decisión se le dará a la accionada un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.”

CUARTO: ABSTENERSE de impartir orden alguna contra la FISCALIA 32 DE PUERTO LOPEZ (META), la FISCALIA 34 DE PUERTO LOPEZ (META), la PROCURADURIA 180 JUDICIAL II PENAL, la PROCURADURIA 278 JUDICIAL I DE GRANADA, la PROCURADURIA 370 JUDICIAL I DE BOGOTA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, la PERSONERIA DE SAN JUAN DE ARAMA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., como quiera que no son responsables de haber trasgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante, de acuerdo a los hechos probados a través del presente trámite. ”

3.4 Por correo electrónico del 18 de octubre de 2018, la Procuraduría 179 Judicial Penal allegó las respuestas del 9 de octubre de 2018, remitida por 472 al accionante Oscar Alfredo Romero Pérez.

3.5 En auto del 14 de noviembre de 2018 el Juzgado exhortó al área jurídica del establecimiento carcelario y penitenciario La Picota, para que allegara copia del fallo de tutela, debidamente notificada. De igual manera, se requirió al accionante para aclarar, si con el escrito de fecha 1º de noviembre de 2018 deseaba impugnar el fallo, o iniciar incidente de desacato.¹²

3.6 El 10 de abril de 2019, se recibió en el despacho el incidente de desacato de Oscar Alfredo Romero Pérez, señalando que las entidades incidentadas, no habían acatado la orden de informarle sobre el estado de los procesos referidos en la parte resolutive del fallo.¹³

3.7 En informe secretarial del 7 de mayo de 2019¹⁴, se ingresó al despacho el escrito de incidente de desacato, en auto de la misma fecha, se profirió auto, señalando que previo al inicio del trámite incidental formal del desacato (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), se ordenaba requerir al señor Fabian Andrés Ramírez Pérez, Personero Municipal de Puerto López Meta, para que en el término de 3 días hábiles, informara las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.¹⁵

3.8 El 7 de junio de 2019¹⁶, la Secretaria del despacho, señala: “En la fecha entrego dos (2) cuadernos de desacato, dos cuadernos de la acción de tutela de primera a la oficial mayor, informándole que el Personero de Puerto López Meta, no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Estrado Judicial a través del oficio 2.211 de mayo de 2019. Conste...”

3.9 Se allega al incidente de desacato la constancia del 18 de agosto de 2021¹⁷: “El día miércoles cuatro (04) de agosto del año que avanza, un familiar de la señora Claudia Marcela Amaya Sotelo quien ejerce el cargo de secretaria del juzgado, me informó que ella había presentado un grave estado de salud y se encontraba reclusa en un centro hospitalario de la ciudad.

Pasados tres días y frente al no reintegro de la empleada, procedí a solicitar a sus familiares que me informaran si esta tenía en su casa, expedientes de acciones de tutela, pues de tiempo atrás se

¹² Ver anotación 025 acción de tutela

¹³ Ver anotación 001 desacato

¹⁴ Ver anotación 003 desacato

¹⁵ Ver anotación 003 desacato

¹⁶ Ver anotación 005 desacato

¹⁷ Ver anotación 006 pag.1 y 2



le había asignado estos trámites, y de ser así los hicieran llegar al despacho, pues como es de público conocimiento, debido a la pandemia del Covid19, la Rama Judicial, en concordancia con las disposiciones del gobierno nacional, a través de sendos acuerdos, establecieron el trabajo en "casa de" todos y cada uno de los empleados y funcionarios.

El día 06 de agosto de 2021, el señor esposo de la empleada, trajo más de 100 expedientes contentivos de acciones de tutela y procesos ordinarios, y al hacer una revisión minuciosa se encontró gran cantidad de falencias y omisiones en el trámite de tutelas y procesos, tales como ausencia de notificaciones de los fallos de tutela, gran cantidad de archivo sin legajar, tutelas sin enviar a la Corte Constitucional, fallos de tutela sin proyectar, la mayoría de los expedientes de tutela sin registrar en el sistema TYBA ni en los libros radicadores, una gran cantidad de correspondencia que hace referencia a derechos de petición y fichas técnicas, entre otros, sin resolver y sin legajar.

La suscrita juez, ante el cúmulo diario de las labores desplegadas como titular de este despacho, tales como, audiencias de acusación, preparatorias, juicios orales, verificación de allanamientos, preclusiones, audiencias concentradas, segundas instancias, desconocía del enorme atraso laboral de la señora Claudia Marcela Amaya Sotelo en su condición de secretaria, pese a que a diario le preguntaba personalmente o vía celular por el estado laboral de su puesto de trabajo, siendo su respuesta "que estaba al día", y comoquiera que ella estaba laborando algunas veces en el juzgado y el resto de tiempo desde casa, se tornaba complicado hacer control y vigilancia directa y permanente a su desempeño laboral, debiendo creer de buena fe en la información suministrada por ella.

En este caso en concreto, se trata de la ACCION DE TUTELA e INCIDENTE DE DESACATO radicado 50001-40-09-003-2018-00213-00, que se encontraba en la secretaria de este juzgado sin pasar al despacho, y al revisar tanto la carpeta física como los registros sistematizados de tyba y del correo electrónico, así como los documentos sin archivar que tenía la secretaria, se estableció que no se había dado el trámite correspondiente. (negritas fuera del texto)

Se deja la presente constancia, con la finalidad de que haga parte de la investigación disciplinaria que se adelantara en contra de la señora CLAUDIA MARCELA AMAYA SOTELO, a fin de establecer si puede estar incurso -o no- en falta disciplinaria.

En todo caso, se pondrá en conocimiento la presente situación, tanto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, como al Personero delegado ante este despacho, a quien se enteró de la situación personalmente."

3.10 En informe del 27 de septiembre de 2021, el Secretario del despacho Iván Mauricio Santos Duarte, ingresó el incidente de desacato, informando que el expediente se encontraba en la Secretaria del Juzgado, sin pasar al despacho, y al revisar la carpeta física no tenía legajado el fallo, así como tampoco contaba con los registros sistematizados, tanto de Tyba como del correo electrónico, no se encontró registro, ni constancia secretarial de notificación a las partes.

3.11 En auto de la misma fecha 27 de septiembre de 2021, la Juez investigada, dispuso de inmediato dar trámite al incidente de desacato, y posterior a ello, realizar la debida notificación a los intervinientes.¹⁸

3.12 En auto del 28 de septiembre de 2021¹⁹ se indica :

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se tiene, que previo al inicio del trámite incidental, con auto del siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019), se ordenó requerir al doctor, Fabián Andrés Ramírez Pérez, ..., Personero Municipal de Puerto López - Meta, para que en el término improrrogable de tres (03) días informara a este estrado judicial, que gestiones había adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En efecto se puede constatar que se envió el oficio número 2211, del 29 de mayo de 2019.

Ahora, y ante la no concurrencia de respuesta alguna por parte del requerido, después de algunas averiguaciones, surtidas a través de la página web de la personería municipal de Puerto López, se tiene conocimiento que actualmente, está en posesión del cargo el doctor DANIEL PARANQUIVE GONZALEZ, y no el doctor FABIAN ANDRES. Por lo anterior, encuentra este despacho necesario

¹⁸ Ver anotación 007 desacato

¹⁹ Ver anotación 008



decretar nulidad, a fin de rehacer el trámite incidental de desacato, en contra de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela referenciado, así mismo, se ordena la vinculación del doctor DANIEL PARANQUIVE GONZALEZ, quien como se verificó actualmente, es el representante de la personería municipal de Puerto López.

En consecuencia, y previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede primero a dar trámite y aplicación al artículo 27 de la misma normatividad, por lo que se REQUIERE, al señor DANIEL PARANQUIVE GONZALEZ, personero municipal de Puerto López, así como también al señor JOSE JAIME CASTRO, procurador 179 judicial II penal, para que informen las gestiones realizadas a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, en la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro de la acción de tutela N°. 50-001-40-09-003-2018-00213-00, para lo cual deberán allegar los documentos que prueben su actuación, para ello se les concede un término improrrogable de TRES (03) días hábiles, contados a partir del recibo de esa comunicación.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, que les asiste a las personas encargadas, de hacer cumplir los fallos judiciales, se enviara por correo electrónico, el presente trámite incidental hasta su culminación.....”

3.13 En oficio calendarado 1º de octubre de 2021²⁰, la Procuraduría 179 Judicial II Penal de Villavicencio, informó al despacho que al momento de haberse notificado el fallo de tutela, se le dio cumplimiento, sin embargo, ante el nuevo requerimiento, se envió nueva respuesta al correo electrónico suministrado por Romero Pérez, pero como en 3 oportunidades rebotó, previendo que había un error, realizó las averiguaciones y finalmente el correo fue recibido. Precisa que el email suministrado contenía errores, que en su oportunidad no fueron detectados.

3.14.- Por correo electrónico del 6 de octubre de 2021²¹, El Personero Municipal de Puerto López, dio respuesta al incidente de desacato, señalando desconocer el Trámite, porque regentaba el despacho desde el 1º de marzo de 2020, y su antecesor no realizó entrega total del mismo.

3.15 En proveído adiado 4 de octubre de 2021, la Juez se abstuvo de continuar con el trámite incidental de desacato presentado por Oscar Alfredo Romero Pérez, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, porque todos los vinculados a la acción constitucional, demostraron haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

En cuanto a la información del trámite de las denuncias presentadas por el accionante, se determinó que el Procurador 179 Judicial II Penal de Villavicencio, informó al actor que las investigaciones fueron archivadas por atipicidad y no se observaban las exigencias para elevar petición de desarchivo, en cuanto estimo que las decisiones adoptadas por el ente acusador se ajustaban a los postulados del ordenamiento jurídico, colándole de presente, que se continuaría ejerciendo atenta vigilancia sobre los procesos referenciados por él, y en caso de nuevos elementos de juicio que permitan modificar la situación jurídica, procedería a instaurar la petición. De igual manera, le advierte que en caso de no estar de acuerdo con la orden de archivo emitida por la Fiscalía General de la Nación, podía solicitar el desarchivo de las diligencias.

3.16 Por correo electrónico del 20 de octubre de 2021, se notificó el fallo a todos los intervinientes.

4.- Planteamiento del problema jurídico.

²⁰ Ver anotación 009

²¹ Ver anotación 011



De acuerdo a la situación fáctica denunciada, la Comisión, planteara el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra acreditada en sede de tipicidad, el presunto incumplimiento del deber establecido en el numeral 15º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996²², por desatención a la prohibición que trata el numeral 3º del artículo 154 ibidem²³, en armonía con lo previsto en los artículos 86 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C-367 de 2014.²⁴

Disposiciones que establecen:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(.....) **15.** Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...) **3.** Retardar o negar **injustificadamente** el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

Decreto 2591 de 1991

“**ARTICULO 52.-Desacato.** La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Sala de instrucción sostendrá las siguientes tesis: La mora judicial se encuentra justificada a partir del factor de productividad constitucional y las actuaciones concomitantes que debió atender la Dra. Gloria Stella López Benito, en el interregno comprendido entre la radicación del incidente de desacato y la fecha en la cual se dio culminación.

Para sostener esta tesis, es necesario hacer referencia a los siguientes temas:

a) La «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria.

²² “15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”

^{16.} Declarado Inexequible.

²³ 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

²⁴“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”



b) La reiteración de la jurisprudencia respecto del alcance de la infracción del deber consignado en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 *ejusdem* en la «mora judicial».

c) La apreciación de las circunstancias de justificación y del factor de productividad en la «mora judicial» desde el marco de las acciones constitucionales y el caso concreto.

La «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29²⁵ y 228²⁶ de la Constitución Nacional, todos los ciudadanos tienen derecho a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas y a un verdadero acceso a la administración de justicia; garantías que se materializan, entre otras cosas, a través del cumplimiento de los términos procesales en cabeza de quienes administran justicia.

En desarrollo a lo anterior, nace el concepto de “mora judicial”, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.²⁷

En tal sentido, se ha considerado que este fenómeno se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos.

Análogo con lo anterior, tenemos que “la mora judicial “se configura cuando, agotadas las distintas etapas procesales exigidas en la norma aplicable, la decisión excede los términos allí fijados. En otras palabras: «la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo»²⁸

Como lo ha fijado la Corte Constitucional²⁹, no es que ante la acreditación de una situación de justificación se entienda que la «mora judicial» no existió, sino que en esos casos no es meritorio aseverar que existió directa afectación al derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, reconocido en el artículo

²⁵ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²⁶ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.° T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013, referencia: expediente T-3.567.368, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



229 constitucional, así como no es procedente delimitar la *afectación sustancial* del deber funcional consagrado en el numeral 2.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en armonía con la prohibición contenida en el numeral 3.º del artículo 154 *ejusdem*.

En atención a las directrices de la Jurisprudencia constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en un asunto por mora en el trámite de un incidente de desacato, señaló:³⁰

“... resulta equivocado que la autoridad disciplinaria contabilice la omisión sin consultar el momentum específico en que se venció el término procesal. En consecuencia, el juzgador debe ser riguroso en diferenciar: (i) el momento para decidir, y (i) el momento en que se inobservó el término. Por consiguiente, será a partir de la segunda etapa que empieza a surgir la «mora judicial».

“... la acreditación de la «mora judicial» en un asunto judicial específico no constituye automáticamente la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia en el plano constitucional, ni la afectación relevante de un deber funcional en el ámbito disciplinario. En contraposición, únicamente puede reprocharse disciplinariamente la «mora judicial injustificada”

*“ Existen entonces, razones válidas que, eventualmente, permiten advertir justificada una demora de los funcionarios judiciales en el trámite de ciertos asuntos o en el cumplimiento de términos legales; las cuales, de acreditarse probatoriamente, exigen al operador disciplinario abstenerse de impartir reproche disciplinario alguno al encartado y, se enfatiza, aspectos como la carga laboral, congestión judicial, producción, estadística e incluso, situaciones administrativas de la rama judicial, pueden conllevar a que, a pesar de evidenciarse mora, esta no pueda enrostrarse al funcionario”*³¹

En la misma línea, del análisis del artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, ante el vocablo «injustificadamente», se preceptuó que las circunstancias de justificación deben ser revisadas en sede de tipicidad”³²

La Comisión a partir de lineamientos de la Corte Constitucional, acogió la existencia de factores de justificación **endógenos**, los cuales son los «*objetivos inherentes al expediente bajo estudio*» y los **exógenos**, comprendidos como «*aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura*»³³

La apreciación de las circunstancias de justificación y del factor de productividad en la «mora judicial» desde el marco de las acciones constitucionales

Ahora bien, en lo correspondiente a **las acciones y/o asuntos constitucionales**, en sentencia del 19 de julio de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisa:³⁴

“La Comisión considera que también resulta procedente valorar las circunstancias de justificación, tanto intra como extra proceso que podrían interferir en el tiempo de retardo o negación atribuido al funcionario judicial, precisando que lo reprochable

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Mag. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Sentencia del 19 de julio de 2023. Rad. 230011102000201900032.

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de diciembre de 2022, radicado N.º 540012502000 2021 01004 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

³² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado N.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado N.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de julio de 2023, radicado no. 230011102000201900032.M.P.. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

disciplinariamente no es la «mora judicial» per se, sino que la misma se repute como «injustificada», como lo prevé el artículo 154.3 de la ley 270 de 1996, concordante con el canon 229 de la Constitución.

Corolario de lo anterior, es claro que, en el marco del trámite de las acciones de tutela, incluidos los incidentes de desacato, aunque la demora puede estar justificada, las circunstancias de justificación no pueden valorarse de la misma forma que en los asuntos ordinarios por su tratamiento preferencial. Al respecto, el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, dispuso lo siguiente:

ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. *La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables [Negrillas fuera de texto]. Sin embargo, las precisiones precedentes, cuando se evidencia una «mora judicial» han sido postuladas únicamente respecto de asuntos ordinarios. De ahí que el factor de «productividad efectiva» en el retardo de acciones de tutela e incidentes de desacato debe limitarse **únicamente** a los **egresos** relacionados con habeas corpus y las acciones de tutela, porque, en atención al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial debe darle **prelación**: (i) a los asuntos de la misma naturaleza en «turno riguroso», y (ii) a los habeas corpus.*

Conforme a ello, la Comisión considera que el egreso efectivo constitucional de 1,0 es razonable cuando el funcionario judicial desatiende el término para proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de desacato correspondientes.

Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 15 de la Ley 734 de 2002, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como razonable en un asunto ordinario.

Ahora bien, desde luego que habrá diferencias, como en el factor de productividad, en el cual solo se están teniendo en cuenta las acciones constitucionales, pues esta corporación entiende que es preponderante atender aquellos asuntos que ostentan una naturaleza preferente y sumaria, como así fue establecido por el constituyente primario y el legislador.

*Sin embargo, la regla de producción de una decisión constitucional no es **rígida**. Así, en cada caso, será necesario valorar si por el personal y la carga laboral con la que cuenta el funcionario judicial podría exigírsele una producción superior respecto de las acciones constitucionales a cargo.”*

5.- Caso Concreto

Consecuente con lo anteriormente expuesto, en tal virtud, lo procedente en este asunto es entrar a analizar cuál fue el motivo por el cual se inobservaron los términos para decidir el incidente de desacato en mención, pues sin ese estudio, esta Comisión no podría llamar a juicio disciplinario a la doctora Gloria Stella López Benito, sin incurrir en violación del principio de culpabilidad, toda vez que la constatación objetiva de un hecho posiblemente irregular, no necesariamente implica que se pueda atribuir al sujeto disciplinable, o traduzca en que lo cometió en forma antijurídica y culpable.³⁵

Como se indicó, el 10 de abril de 2019, se recibió en el Juzgado el incidente desacato enviado por Oscar Alfredo Romero, quien se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Picota, el cual fue ingresado al Despacho en informe secretarial del 7 de mayo de 2019, motivo por el cual la Jueza investigada, en auto de la misma fecha, previo a dar inicio al desacato, dispuso oficiar a los

³⁵ Comisión de Disciplina Judicial, radicado 27001110200020170038201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, aprobado en sala 084 del 2 de noviembre de 2022.



accionados para que en el término de 3 días hábiles, informaran las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela (ver anotación 003 desacato) .

Luego de esta orden, el proceso pasó a Secretaría para que se diera cumplimiento, pero volvió a entrar hasta el 27 de septiembre de 2021, cuando el Secretario del Despacho, Iván Mauricio Santos Duarte, informó que el expediente se encontraba en Secretaria del Juzgado, sin pasar al despacho, y al revisar la carpeta física no estaba legajado el fallo, ni se contaba con los registros sistematizados, tanto de Tyba, como del correo electrónico, y no había registro, ni constancia Secretarial de Notificación a las partes, toda esta situación conllevó a que dejara la constancia, donde se especificaba que el cuaderno del incidente de desacato lo tenía la Secretaria en su casa, y cuando enfermó, el esposo llevó más de 100 expedientes, dentro de los cuales se encontraba el radicado 201800213.(ver anotación 006 pág. 1 y 2 incidente desacato)

Ante la anterior información, la Dra. Gloria Stella López Benito, de manera inmediata, en auto de la misma fecha, dispuso dar trámite al incidente de desacato y posterior a ello se realizarán las notificaciones, por cuanto uno de los accionados, que se había vinculado a la acción constitucional, ya no se encontraba como titular de la Personería Municipal de Puerto López.

A estas situaciones que se dieron en el desacato, no puede desconocer la instancia, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo del presente año, motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Finalmente, en acuerdo N. PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Toda esta situación, conllevó a que por salubridad no se permitía el ingreso al palacio de Justicia, los funcionarios debimos trabajar desde casa, se manejaban los procesos físicos, no había virtualidad, y cuando se dio la reapertura debía cumplirse el aforo, situaciones que evidentemente dificultaron el control de términos en el prenombrado desacato.

Aunado a lo anterior, el despacho estaba congestionado con acciones constitucionales, como lo demuestra el cuadro realizado de las estadísticas, el cual obra en el numeral 7º de actuaciones procesales y pruebas de esta providencia, trimestralmente ingresaban por reparto de 81 a 105 acciones de tutelas, y en la misma forma se daban los egresos, lo cual nos da un promedio diario de 1.6 fallos de tutela, sin contar los desacatos, más el tiempo que indudablemente empleaba la Jueza en las audiencias que realizaban en asuntos penales.



De igual manera, se cuenta con los testimonios de los Dres. Anderson Molano Rincón, Jorge Alberto Martínez y Claudia Carolina Pérez, quienes para la fecha que dio trámite al prenombrado incidente de desacato trabajaban en el Juzgado regentado por la Jueza disciplinada, al unísono refieren que era exorbitante la cantidad de acciones de tutela que a diario se recibían, el trámite que demandaban, además concuerdan en señalar que la Dra. Gloria López Benito, estaba pendiente de todos los asuntos, era estricta con los términos.

En esta línea, las circunstancias específicas de trabajo, el cúmulo de acciones Constitucionales, la necesaria distribución de funciones entre el equipo de trabajo, también permite concluir la existencia de específicos deberes a cargo del titular del estrado judicial, del Secretario y los restantes empleados, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos en relación con las acciones u omisiones constitutivas de faltas, imputables a estos en razón de responder, uno por la marcha global del despacho judicial y el otro por el desarrollo del trabajo secretarial, conforme lo dispone los Decretos 250 y 1265 de 1.970.

Es evidente que el Juez es el titular y bajo su control están los expedientes y demás bienes que conforman el mismo, así como su personal subalterno, no quiere ello decir que deba responder de la falencia o irregularidades que se presenten en el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de cada uno de los empleados, sino que se hace necesario particularizar cada situación para que se mire el verdadero alcance o control que el Juez pudiera tener sobre sus colaboradores inmediatos, y por eso la Ley establece funciones propias en cabeza del Director del despacho, como a sus subalternos, de la misma manera la posibilidad que se deleguen aquellas funciones.

Sobre este aspecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha reiterado³⁶ que de conformidad con la estructura orgánica y las funciones de dirección y manejo que han sido otorgadas al funcionario titular del despacho, es posible que este asigne o redistribuya tareas al interior del mismo. Sobre el particular, se ha considerado:

“Tal como la ha decantado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, cuando el Juez cumple con el deber funcional que le corresponde -en este caso, dictar los autos de sustanciación prontamente-, y el asunto pasa entonces a sus empleados de secretaría a efectos de dar cumplimiento a esas determinaciones judiciales; aunque no sale de su órbita de control y de responsabilidad, por cuanto el expediente al fin y al cabo permanece en el despacho que regenta, sí debe en ocasiones, darse paso a la aplicación de lo que se ha denominado como el principio de confianza, según el cual, el titular está en la posibilidad legítima de dar por hecho que sus colaboradores también cumplirán con las labores que le fueron asignadas en virtud de su cargo, que en el sub lite, comprende la obligación de acatar y desarrollar -en tiempo-, todas las labores administrativas pertinentes para hacer cumplir la decisión judicial, así como de informar oportunamente al Juez de las novedades y solicitudes que concurran.”³⁷

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala Dual de Decisión n.º 005, sesión 006 del 14 de marzo de 2023, radicación n.º 11001080200020220056200. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 22 de marzo de 2023, con radicación n.º 630011102000 2018 00202 01, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo Sentencia del 20 de mayo de 2021. Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** Radicación: **180011102000 201700260 01**.

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 22 de marzo de 2023, con radicación n.º 520012502000202200140 01, MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



El escenario descrito, demuestra que en auto del 7 de mayo de 2019, previamente, la Juez adelantó el trámite de cumplimiento del fallo tutelar, en su autonomía funcional determinó que procedía requerir a los accionados para que informaran las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, pero el proceso volvió a ingresar al Despacho hasta el 27 de septiembre de 2021, adjuntando la constancia que se había dejado por la titular del despacho en todas las carpetas, donde se indica que el incidente de desacato, al igual que otros expedientes fueron llevados al juzgado, por el esposo de la Secretaria, porque ésta se encontraba hospitalizada, y al revisarlo, se evidenció que no se había ingresado al despacho, y no se encontraba registrado en el sistema. Situación que no permitió que por parte de la titular del juzgado se pudiera controlar los términos de este incidente de desacato, ya que ni siquiera se encontraba registrado en el sistema y para agregar, la secretaria se había llevado para su casa, no solo ese expediente, sino otros, sin reportar a la juez que estaban sin diligenciar. Por lo tanto, la juez sólo tuvo conocimiento de ese trámite, cuando se lo ingresaron al despacho.

Entonces, de lo observado probatoriamente, concurrieron un sinnúmero de circunstancias fácticas, que llevan a concluir que no es dable sostener que concurren los elementos para llamar a juicio disciplinario, a la Dra. Gloria Stella López Benito, porque atendiendo las circunstancias particulares y concretas que rodearon la prestación del servicio para la época en que acaeció la conducta, la mora judicial se encuentra justificada.

Consecuente a lo anterior, el numeral 3º del artículo 154 de la ley 270 de 1996, establece que para declarar disciplinariamente a un funcionario por mora judicial, es requerido que el retardo sea injustificado, por lo cual se debe tener en cuenta el ingrediente del tipo, y conforme a los reportes del Juzgado, y las documentales aportadas, en el tiempo de retardo censurado, la Dra. Gloria Stella López Benito, tenía alto volumen de acciones constitucionales; profirió múltiples actuaciones en los asuntos constitucionales, diariamente se asumían entre 2 o 3 y eran evacuadas en los términos, como lo demuestra el cuadro realizado en el numeral 7º del acápite de pruebas de esta providencia.k

Con sustento en lo anterior, de acuerdo con el análisis en precedencia, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), para esta Sala deviene procedente disponer la TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO, y disponer el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación, en aplicación del artículo 250 del mismo estatuto disciplinario, ³⁸, pues a pesar de no haberse fallado en el término el incidente de desacato, la falta no puede endilgarse a la funcionaria..

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

6.- RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, por ende, el archivo de las diligencias, adelantadas en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito, en calidad de Jueza Tercera Penal Municipal con Función de

³⁸ ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Conocimiento de Villavicencio, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bf47add499312c688986711410d49c8b27451ff3381a5d5db131232847044**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001250200020220013700

Quejoso: MAURICIO ALBERTO AZABACHE HINOJOSA

Disciplinable: DERLYS VEGA PERDOMO

Cargo: JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)

Decisión: Terminación

Villavicencio, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de fecha 16 de febrero de 2024

Fecha de registro: 08 de febrero de 2024.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la investigación disciplinaria o por el contrario archivarla a favor de la doctora Derlys Vega Perdomo en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), en virtud de la queja presentada por el señor Mauricio Alberto Azabache Hinojosa.

II.- HECHOS

La presente investigación tuvo lugar con ocasión a la queja presentada por el señor Mauricio Alberto Azabache Hinojosa en contra de la doctora Derlys Vega Perdomo en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), ante los presuntos actos de corrupción que se han evidenciado en diferentes actuaciones judiciales en los que ha tenido conocimiento la funcionaria encartada.

III. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 01 de julio de 2022¹ se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora DERLYS VEGA PERDOMO en calidad de juez promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada).

¹ Ver archivo 004 del expediente digital.



2. En auto adiado 10 de mayo de 2023² se citó a diligencia de ratificación y ampliación de queja al señor Mauricio Alberto Azabache Hinojosa, fijando como fecha para su realización el día 8 de junio de 2023 a las 10:0am.
3. Mediante auto del 02 de noviembre del año que antecede³ ante la falta de datos de contacto del quejoso, se ordenó requerir a la policía de Puerto Carreño (Vichada) con el fin de ubicar al señor Azabache Hinojosa.

IV.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo N° 002 de 2015, la ley 1952 de 2019.

Caso concreto

La sala ha de precisar que, en aras de esclarecer los hechos objeto de denuncia por parte del señor MAURICIO ALBERTO AZABACHE HINOJOSA se trató de recepcionar su ampliación de su queja, a efectos de identificar y precisar los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria cometidos por la doctora DERLYS VEGA PERDOMO; asimismo, se pretendió recopilar las pruebas pertinentes con el fin de demostrar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la encartada.

La labor de contactar al quejoso, resultó imposible, en atención a que en su escrito de inconformidad solo aparece la rúbrica del nombre de "**MAURICIO ALBERTO AZABACHE HINOJOSA**" CC N° 1.007.678.988 de Puerto Carreño "**Barrio las escudillas de Puerto Carreño**", sin existir un abonado telefónico, un correo electrónico y mucho menos una dirección de ubicación exacta. En atención a que la instancia disciplinaria, no contaba con datos de ubicación del quejoso, a efectos de citarlo a diligencia de ratificación y ampliación de queja, con el animo de que se

² Ver archivo 010 del expediente digital.

³ Ver archivo 017 del expediente digital.



esclarecieran y determinaran los hechos que denunciaba, se ordenó a la Policía de la municipalidad de Puerto Carreño, se sirvieran ubicar al mencionado ciudadano; dicha laborar también resulto frustrada como se certifica en oficio DISPO-ESTPO-29.25⁴ del 29 de noviembre de 2023, suscrito por el capitán de la estación de policía de Puerto Carreño JOSE LUIS FERRO RODRIGUEZ, en el que se indica:

"Por parte del suscrito comandante de estación en conjunto con los cuadrantes, Jefes de Vigilancia y el Grupo de Prevención y Educación Ciudadana, se realizó labores de vecindario en el barrio Las Escudillas de esta municipalidad, donde se indagó con los residentes de este sector, por el señor MAURICIO ALBERTO AZABACHE HINOJOSA donde manifestaron no conocer al ciudadano antes en mención.

Por último, se tomó contacto con los presidentes de junta de acción comunal, con el fin de verificar si tenían presente al ciudadano MAURICIO ALBERTO AZABACHE como residente en alguno de sus barrios, a lo cual informan que no conocen a alguien con este nombre."

De otra parte, el despacho sustanciador procedió a realizar la búsqueda en la pagina web de la rama judicial, de los procesos enunciados por el inconforme con las características indicadas, sin que dicha consulta haya arrojado algún dato, conforme se evidencia en constancia suscrita por la oficial mayor del 12 de diciembre de 2023⁵.

Luego entonces, la sala ha de advertir que pese a las múltiples labores realizadas para escuchar al señor Mauricio Alberto Azabache Hinojosa, con el fin de identificar las presuntas actitudes de la funcionaria que pudieran ser catalogadas como falta disciplinaria y al no obtener pruebas que sustenten los dichos del quejoso, se hace imposible proseguir con la presente investigación. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952, no queda otra opción distinta a la de ordenar la terminación del proceso disciplinario, conforme al parágrafo del precitado artículo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria siempre que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión*

⁴ Ver archivo 020 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 022 del expediente digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR LA TERMINACION del proceso disciplinario a favor de la doctora DERLYS VEGA PERDOMO en calidad de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUIRTO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIVER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397186cd6df09cdb2dced763492a14c678b2cc96e64251c29616c7e57c19562d**

Documento generado en 19/02/2024 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2017 0043000**
Disciplinado: **José Luis Reyes Acosta**
Calidad: Juez de Paz Comuna 2 de V/cio
Defensor de confianza/oficio: Alejandro Lopera Vélez
Quejoso/compulsante: Gerardo Humberto Sánchez y otra
Asunto: Terminación por prescripción

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 04-40-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Advertida la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, dentro de la presente investigación seguida en contra del señor JOSE LUIS REYES ACOSTA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, procede la Sala a dilucidarla.

2. Hechos

Mediante oficio No CSJMEO 17-869 del 24 de mayo de 2017, fue remitida por competencia la queja presentada por Gerardo Humberto Sánchez, y Elizabeth Ávila, de fecha 22 de mayo de 2017 en la que manifiesta que el señor José Luis Reyes Acosta, lleva el proceso de conciliación de pagos de arrendamientos de sus inmuebles, indicando que el 17 de marzo del año 2017 le cobró \$300,000 por adelantar el proceso, por lo cual le abonó, ese mismo día \$100,000, luego, el 23 marzo, le entregó a la secretaria \$50,000, y el 24 del mismo mes y año. desde Granada. le giró los \$150,000 restantes, y su arrendataria Iveth Zoraida Ruiz Hernández el 25 de abril de 2017 realizó un pago de \$100,000 como abono a la deuda por arriendo, pero el Juez de Paz no le ha entregado el dinero¹.

3. Calidad del investigado

Obra acta de posesión 100-03.39/028 que data del 7 de marzo de 2016, que da cuenta que el señor José Luis Reyes Acosta, identificado con C.C. No 17315448, fue nombrado como Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio para el periodo fijo 2016-2020.²

4. Actuación procesal

¹ Anotación 001 expediente digital

² Anotación 027 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

4.1 La queja presentada contra el señor José Luis Reyes Acosta como Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio fue asignada mediante acta de reparto de fecha 10 de julio de 2017³. En auto calendado 18 de julio se dispuso iniciar indagación preliminar en contra del señor Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio⁴.

4.2. En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2017 se recibió versión libre al disciplinado⁵; en auto de fecha 1 de diciembre se ordenó recibir el testimonio de la señora Luz Mery Rincón y del señor Luis Alejandro Ávila, y ampliación de la queja el día 16 de febrero⁶; en razón a que la audiencia no se realizó por la no asistencia de los citados, se reprogramó para el 4 de mayo⁷.

4.3. En auto calendado 25 de mayo de 2018 se fijó nueva fecha para recibir los testimonios de los señores Luz Mery Rincón y Luis Alejandro Ávila, y se ordenó comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Granada para ampliar la queja del señor Gerardo Humberto Sánchez, y de la señora Elizabeth Ávila⁸.

4.4. Obra constancia secretarial de fecha 13 de agosto de 2018, en la que se puso de presentes que⁹:

*“La Secretaria de la Sala Disciplinaria Seccional Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA18-127 de 10 de agosto de 2018 expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta «"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta"», se suspenden los términos procesales durante los días **13,14,15,16 v 17 de agosto de 2018**, en el presente diligenciamiento.”*

4.5. Con informe secretarial del 19 de septiembre de 2018 se incorporó el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada debidamente diligenciado¹⁰; en auto de fecha 5 de octubre de 2018 se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio¹¹; en providencia del 10 de mayo de 2019 se declaró cerrada la investigación, y en decisión del 10 de octubre de ese año se profirió pliego de cargos.¹²

4.6. El 18 de junio de 2019 el agente del Ministerio Público radicó concepto¹³; El 21 de febrero de 2020 se designó defensor de oficio al disciplinado, en atención a lo previsto en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002¹⁴; el 20 de noviembre de esa anualidad se decretaron pruebas¹⁵. En auto del 16 de abril de 2021 se ordenó correr traslado para que los sujetos procesales alegaran de conclusión.¹⁶El 3 de junio de 2021 el disciplinado presentó sus alegatos.¹⁷

³ Anotación 002 expediente digital

⁴ Anotación 004 expediente digital

⁵ Anotación 007 expediente digital

⁶ Anotación 008 expediente digital

⁷ Anotación 012 expediente digital

⁸ Anotación 015 expediente digital

⁹ Anotación 016 expediente digital

¹⁰ Anotación 021 expediente digital

¹¹ Anotación 023 expediente digital

¹² Anotaciones 026 y 031 expediente digital

¹³ Anotación 029 expediente digital

¹⁴ Anotación 034 expediente digital

¹⁵ Anotación 038 expediente digital

¹⁶ Anotación 042 expediente digital

¹⁷ Anotación 044 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

4.7. El 2 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en contra del disciplinado, en la que se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad petitionada por el disciplinado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR con REMOCION DEL CARGO al señor José Luis. Reyes Acosta, en calidad de Juez Comuna 2 de esta ciudad, por cuanto en el ejercicio de su función realice una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo que ostenta. (art. 34 de ley 497 de 1999). (...)”¹⁸.

4.8. En auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación presentado por el disciplinado contra la sentencia de fecha 2 de julio de esa anualidad¹⁹; **en providencia adiada 4 de mayo de 2023, el AD QUEM resolvió²⁰:**

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el momento en que se profirió el pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

4.9 En auto calendado 8 de agosto de 2023 se ordenó reajustar el trámite del diligenciamiento a lo previsto en la Ley 1952 de 2019, y solicitar la designación de un estudiante de consultorio jurídico para asumir la defensa del disciplinado²¹; en auto calendado 5 de diciembre del mismo año, se le reconoció personería jurídica al estudiante Alejandro Lopera²².

4.10. Obra constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024 en la que se puso de presente que *“en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año(...)”*²³.

4.11. El 4 de abril de 2024 pasó el expediente al despacho.²⁴

5. PRUEBAS

5.1. Con la queja se allegó recibo de una consignación realizada por el señor Gerardo Sánchez a la señora Luz Mery Rincón por el valor de \$150.000, que data del **24 de marzo de 2017**.

5.2. Se recibió ampliación de queja a los señores Gerardo Humberto Sánchez y Elizabeth Ávila en la que manifestaron que:

5.2.1. El señor Gerardo Humberto Sánchez dice haberle entregado al Juez de Paz José Luis Reyes Acosta la suma de \$300,000, porque **en el mes de marzo o abril del año 2017**, realizó una conciliación con unos inquilinos morosos de una casa de su propiedad ubicada en el barrio Villa Mérida y después, otro inquilino le dejó al

¹⁸ Anotación 046 expediente digital

¹⁹ Anotación 048 y 050 expediente digital

²⁰ Carpeta C02SegundaInstancia-Nulidad Anotación 05

²¹ Anotación 055 expediente digital

²² Anotación 059 expediente digital

²³ Anotación 061 expediente digital

²⁴ Anotación 062 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

Juez de Paz \$100,000 por una deuda de arriendo de un local de la casa. Señala que de los \$ 400.000 recibidos por el Juez de Paz, solamente le hizo entrega de \$ 150.000. Precisa que los \$ 300.000 le fueron entregados por los servicios que prestó.

5.2.2. La señora Elizabeth señala que primero se le entregó al Juez de Paz \$100.000 para poder sacar a los inquilinos, además, en la oficina se le pagaron \$26.000, para gastos de papelería y después le pidió \$200.000, pero como en ese momento no tenían plata, se comprometieron a girarla desde Granada, y le enviaron \$ 150.000, luego, una señora que estaba en el apartamento les informó que les había dejado \$100.000 con el Juez, y en total fueron \$400.00 para gestionar lo de la salida de los inquilinos.

5.3. Se recibió la versión libre del disciplinado, en la que manifestó haber recibido de los quejosos la suma de \$100,000, precisando que los mismos era para cubrir los gastos de transporte necesarios para desplazarse al inmueble arrendado, señalando desconocer el dinero que le fue entregado a la señora Luz Mary Rincón García.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, en concordancia con el artículo 32 numeral 3 ibidem; según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del CGD, y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2. Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.²⁵

La misma fue prevista originalmente en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, así:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011 (art. 132), se implementó el termino de caducidad de la acción disciplinaria, de la siguiente forma:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

²⁵Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”

Norma que mantuvo su vigencia hasta el 29 de diciembre de 2023 conforme a lo consagrado en el artículo 265 del CGD; fecha en la cual comenzó a regir lo previsto en la Ley 1952 de 2019 artículo 33 que consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo *instantáneo* o *permanente*, resulta aplicable el artículo 90 *ibidem*, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”



No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 32 de la citada Ley 1952 de 2019, según se lee:

“ARTÍCULO 32. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinado.*
- 2. La caducidad*
- 3. La prescripción*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

3. Caso en Concreto

Teniendo en cuenta que en la queja presentada por el señor Gerardo Humberto Sánchez, y la señora Elizabeth Ávila, de fecha **22 de mayo de 2017**, se manifiesta que el señor José Luis Reyes Acosta, el **17 de marzo del año 2017** cobró \$300,000 por llevar el proceso, por lo cual se le abonó, ese mismo día, la suma de \$100,000, luego, el **23 marzo**, se le entregaron a la secretaria \$50,000, y el **24 del mismo mes y año** desde Granada, se le giraron los \$150,000 restantes, y su arrendataria Iveth Zoraida Ruiz Hernández, el **25 de abril de 2017**, realizó un pago de \$100,000 como abono a la deuda por arriendo, pero que el Juez de Paz no le había entregado el dinero al señor Gerardo, y que en la ampliación de la queja se afirmó que los dineros fueron entregados **en marzo o abril de 2017**, es evidente para esta colegiatura que, a la fecha ha fenecido la oportunidad del Estado para dar continuidad a este proceso disciplinario, ante la eminente concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 32 del C.G. D²⁶, pues han transcurrido más de cinco (5) años desde la consumación de la presunta conducta de connotación disciplinaria objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

²⁶ ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 3. La prescripción de la acción disciplinaria.



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

No. Proceso: 500011102000 2017 0043000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295c9abf71984169a933ea71293f99de19c629e435efdca6ab579705c8bdb5a**

Documento generado en 12/04/2024 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>